

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra ha presentado el Capitán General de Ejército D. José López Domínguez.
Otro nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Agustín de Luque y Coca.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición por gestión directa de diferentes efectos y materiales que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden denegatoria de una instancia elevada á este Ministerio por D. Ignacio Ugena en solicitud de que se le autorice, hasta que termine sus estudios, á tener abierta la botica que fué de su padre, y se esté á lo preceptuado en el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Línea (Cádiz).

Administración central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias referente al mejor desempeño de sus funciones en materia contencioso-administrativa.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse reproducido la fiebre amarilla en la Habana.

FOMENTO.—Dirección del Canal de Isabel II.—Declarando caducada, por extravío, una certificación expedida por esta Dirección.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Madrigueras.—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos en esta población y su radio.

Alcaldía constitucional de Avilés.—Subasta para contratar el arrendamiento del alumbrado público eléctrico de esta villa.

Ayuntamiento constitucional de Tuy.—Subasta para la venta del solar Panadería Vieja en esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad de Electricidad del Pacífico.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 23 y 24 de sentencias de la Sala segunda, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado Mi Presidente del Consejo de Ministros, Capitán General de Ejército, D. José López Domínguez.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Agustín de Luque y Coca, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la séptima división al General de División D. Higinio de Rivera y Sampere, que actualmente manda la quinta división.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar General de la quinta división al General de División D. Luis Moncada y Soler.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar General de la undécima división al General de División D. Leopoldo García Peña.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Farmacéutico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad militar D. Nemesio Díaz Valpuesta,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Granada para que, con cargo á los fondos del crédito extraordinario concedido por la ley de 11 de Enero del año actual, adquiera directamente 70.000 kilogramos de ácido nítrico, 40.000 de ácido sulfúrico, 16.800 de alcohol, 1.120 toneladas de hulla, 200 de antracita y 39 de cok, necesarios en la misma para la elaboración de pólvora tubular núm. 3, bajo los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas á este fin, sin resultado por falta de licitadores, quedando rectificado Mi decreto de 29 de Septiembre próximo pasado sobre el particular.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Artillería de la Comandancia de Tenerife para que, con cargo á los fondos consignados en el capítulo 10, artículo único, del vigente presupuesto, adquiera directamente una máquina de cepillar metales, necesaria en el mismo, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas para

intentar dicha adquisición, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero del 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Gerona para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios para las obras que tiene á su cargo en la expresada plaza y en el castillo de San Fernando de Figueras, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas á este fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Jaca para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, bajo los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Establecimiento Central de los Servicios administrativos militares para comprar, por gestión directa, 43.400 metros de yute para la construcción de 20.000 sacos, de cabida de 60 kilogramos, para las atenciones del servicio, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, sin resultado por falta de licitadores, y aplicando el gasto al capítulo 7.^o, artícu-

lo 1.º, «Material de subsistencias», del vigente presupuesto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de su ministros de Badajoz para que, por gestión directa, se lleve á cabo la recomposición de una amasadora mecánica, sistema Werner Pflleiderer, por la casa Averly, de Zaragoza, aplicando el gasto al capítulo 7.º, art. 1.º, «Material de subsistencias», del vigente presupuesto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para que adquiera por gestión directa y por el importe de 39.243'30 pesetas, que serán cargo á las 100.000 consignadas á dicho Parque en el capítulo 7.º, art. 4.º, del presupuesto vigente, los modelos de material sanitario de campaña que determina la Real orden de 6 de Julio de 1905.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Gerona, y que, comprendidos en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en dichos actos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Ignacio Ugena Naranjo, alumno de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, huérfano del Farmacéutico de Yepes (Toledo) D. Braulio Ugena y Gómez, en solicitud de que, con arreglo al art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, se le autorice hasta que termine sus estudios á tener abierta la botica que fué de su padre y que actualmente posee el solicitante:

Resultando que según se declara en la citada instancia, fechada en 23 de Diciembre de 1905, el interesado entró en la mayor edad el día 1.º de Febrero de aquel mismo año, y que, á pesar de esta circunstancia, fundándose en una Real orden dictada por este Ministerio en 9 de Mayo de 1890—que autorizaba al estudiante de primer año de Farmacia D. Salvador Mocho de las Heras á conservar abierta la oficina que fué de su difunto padre, no obstante haber llegado el huérfano á su mayor edad—, el solicitante pretende acogerse á iguales beneficios que los concedidos en la referida Real orden:

Resultando que Ugena, según acredita la certificación de estudios que acompaña al expediente, se hallaba cuando cumplió los veintitrés años cursando el primer grupo del período de la Licenciatura de la Facultad de Farmacia:

Resultando que la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares de esta provincia informó, con fecha 11 de Agosto de 1905, que no procedía conceder la autorización que solicitaba por no hallar motivo alguno en lo alegado que justificase una excepción en su favor, debiendo, en el caso de que quisiera concederse ésta, fijarse el plazo en que habría de terminar sus estudios:

Vistos el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia y la Real orden de 9 de Mayo de 1890:

Considerando que es un principio general de Derecho el que toda excepción ha de tener un sentido marcadamente restrictivo:

Considerando que el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, para garantizar ante todo la salud pública, evitando intrusiones que pudieran redundar en contra de ella, sólo concede excepción en favor de la viudez y la orfandad, entendiéndose, según se entiende siempre, tanto en la acepción jurídica como en la vulgar, que ésta termine con la minoridad:

Considerando que si bien en la Real orden de 9 de Mayo de 1890 se concedió á un mayor de edad permiso para tener abierta la oficina que fué de su señor padre, esto se hizo fundándose en la circunstancia excepcional de encontrarse el interesado, á causa de la promulgación del Código civil vigente, con su minoridad niernada en dos años, circunstancia que, unida á la de encontrarse cursando el último año de su carrera, hubiera constituido, caso de denegarse su pretensión, un atentado á los principios de irretroactividad de las leyes y á los generales de equidad y justicia:

Considerando que la circunstancia de encontrarse Ugena cursando cuando presentó su solicitud el primer año de la carrera de Farmacia hace suponer que ha de transcurrir bastante tiempo antes de que la termine, prolongándose, por tanto, si se accediese á la instancia, un estado anormal y contrario al espíritu y letra de las disposiciones sanitarias aplicables;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se deniegue la instancia de D. Ignacio Ugena y Naranjo, y se esté á lo preceptuado en el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución de los documentos que acompañan á la instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Línea, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 30 de Agosto del corriente año, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 28 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 5 de Septiembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Línea, decretada por el Gobernador de Cádiz en 30 de Agosto del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada, y previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, arrojó un cargo total de 74.778 pesetas con 48 céntimos, no existiendo en Caja más que 4.177, á pesar de no haberse realizado ningún pago;

2.º Que aparecen sin satisfacer atenciones ineludibles, como abono de sus haberes á los empleados municipales, alquiler de escuelas, etc., etc.;

3.º Que se adeudan diferentes cantidades por contingente provincial y utilidades;

4.º Que se ignora el paradero é inversión de la fianza prestada por el arrendatario de consumos, D. Desiderio Romero, para responder de su contrato durante los años 1894 á 97, no habiendo sido tampoco posible averiguar la inversión de dos préstamos, de 12.000 pesetas el uno y de 10.000 el otro, hechos al Depositario en 1901;

5.º Que no figura ingresada en los libros de contabilidad municipal la suma de 34.595 pesetas con 40 céntimos, producto de la venta de parte de la fianza constituida por D. Angel Llanos como arrendatario de consumos;

6.º Que el importe de los descuentos sobre sueldos de empleados y sobre pagos al Estado se ha invertido en su mayor parte en satisfacer los haberes de agentes del Ayuntamiento;

7.º Que no existen libros de contabilidad, faltando además otros muchos documentos;

8.º Que aparecen invertidas cantidades en obras de carretera que en realidad no se han ejecutado;

9.º Que no existe conformidad entre el resultado que anotan los libros de Caja respecto á las cantidades

empleadas en construcción del cementerio y la relación presentada por el Secretario del Ayuntamiento con relación á los gastos formalizados;

10. Que se han invertido en festejos determinadas cantidades sin la necesaria autorización;

11. Que se han realizado pagos de atenciones oportunas.

Concedida audiencia para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, protestaron de ellos, considerándolos calumniosos, y se dirigieron por escrito posteriormente al Gobernador, manifestando que el origen de muchas de las imputaciones que se les dirigen estriba en la grave crisis por que viene atravesando la población, y especialmente el municipio, por la supresión de algunos de sus ingresos, como el que producía el impuesto sobre trigo, que ha sido causa de verdaderos desequilibrios en el presupuesto, no siendo, por lo demás, cierto que la Beneficencia esté abandonada, ni los servicios desatendidos; que si no ha ingresado en la Hacienda el importe del descuento sobre sueldos, es porque es costumbre general en los Ayuntamientos:

Que no existe desfaldo en la Caja municipal, estando justificada la diferencia entre el Debe y el Haber por nóminas y recibos que conserva el Depositario:

Que no es cierto que conserve el municipio en su poder el importe de la fianza de D. Desiderio Romero, como tampoco que haya recibido préstamos; que la parte de fianza del arrendatario de consumos D. Angel Llanos, consistente en efectos, fué vendida por no haberse satisfecho el cupo correspondiente á la Hacienda, ingresando en sus oficinas el importe:

Que no es exacto que existan débitos á favor de la Hacienda, y si existen, no son del tiempo en que ejercieron el cargo; que el no haberse seguido en los gastos la prelación que echa de menos el Delegado obedece á la necesidad de realizar algunos urgentes; á la proximidad de Gibraltar, por las relaciones que constantemente tienen que sostener estas Autoridades con el Consulado de España, y á otras diversas circunstancias; que no es cierto que falten libros de contabilidad, como tampoco que no se hayan invertido en la carretera las cantidades que figuran en cuenta:

Que los gastos que se hicieron en festejos son perfectamente legales, y, por último, que no es exacto el cargo relativo á las obras del cementerio.

El Gobernador, estimando que todos los actos y omisiones entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia fecha 30 de Agosto último la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Línea, recurriendo los interesados ante V. E. con la súplica de que sea revocada la resolución aludida, fundándose en análogas razones á las anteriormente expuestas.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; y en tal estado el asunto, fué remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que la suspensión gubernativa de los Regidores no procede más que en los casos que taxativamente señala el referido art. 189, y en los que notoriamente no ha incurrido la Corporación indicada:

2.º Que los cargos de mayor gravedad formulados contra la Corporación no están suficientemente comprobados, según resulta del examen de los mismos y de las exculpaciones de los interesados:

3.º Que en todo caso, el Gobernador tiene dentro de la ley facultades para corregir y remediar en otra forma las deficiencias que observe y compruebe en la administración municipal;

El Consejo opina que procede revocar la providencia apelada y reintegrar al Alcalde y Concejales de La Línea en sus cargos, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Gobernador de la provincia para comprobar y corregir en otra forma las deficiencias que observe en la administración municipal, y en su caso remitir los antecedentes á los Tribunales:

Visto; y

Considerando que la instrucción de este expediente obedece á denuncias y reclamaciones formuladas por vecinos de La Línea, que autorizaron una instancia dirigida al Gobernador de la provincia exponiendo la situación anormal en que se encontraba la administración municipal, denunciando al mismo tiempo hechos concretos, que en su mayoría se han visto comprobados en este expediente, y que obligan, por tanto, á imponer con todo rigor las penalidades que la ley establece con toda firmeza para evitar extralimitaciones que resultan en perjuicio de los intereses sagrados del municipio:

Considerando que en el expediente, y por las debidas certificaciones y copias en forma, obrantes á los folios

3 al 101 del mismo, se justifican extralimitaciones manifiestas de carácter penal y que obligan a la más pronta depuración por los Tribunales de justicia, únicos con competencia para ello desde el momento en que de los arcos resultan faltas de cantidades importantes que debían aparecer en Caja, no figurando ingresadas en los libros otras que aparecen satisfechas al municipio, resultando también que el importe sobre sueldos de empleados se ha invertido, como el de otras cantidades destinadas á pagos del Estado, en distintas atenciones, cuyos acuerdos, de competencia del municipio, constituyen infracciones manifiestas de ley, con carácter de penalidad colectiva:

Considerando que asimismo se comprueban, por medio de las oportunas certificaciones obrantes al folio 51 á 60 del expediente, que las distribuciones de fondos constituyen infracción determinada de la ley, separándose de las disposiciones complementarias de fiel observancia en la materia, habiéndose cometido actos punibles por la Corporación, que es la llamada, con arreglo á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, á intervenir y acordar la relación de pagos mensuales con perfecta sujeción al presupuesto:

Considerando que existen hechos de inmensa gravedad en el expediente, como el de aparecer gastadas en obras de recomposición de la carretera del Cuartel la suma de 2.426 pesetas, cuando consta con la declaración del Maestro titular de obras municipales, D. Cristóbal Surco Sedan, según se confirma en el folio 234 del expediente, no recordar este individuo, que forzosamente debía conocerlo, que se hubiese efectuado obra alguna en la referida carretera durante el expresado año:

Considerando que los cargos que resultan de los antecedentes examinados, referentes á las obras de construcción del nuevo cementerio, constituyen un motivo suficiente para reconocer la necesidad de que intervengan los Tribunales ordinarios desde el momento que, realizándose las obras por subasta, aparece que no habiéndose llegado aún á la mitad de las que tendrán que constituir el proyecto, se llevan gastadas sin las debidas justificaciones en la forma prevenida para estos casos 106.564 pesetas, sólo acreditadas por una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la cual aparecen además equivocaciones importantes, faltando en el libro de actas los acuerdos que la ley impone para la realización de estos servicios, de mayor gravedad aún, toda vez que dispuesta por el delegado instructor del expediente una inspección ocular por peritos prácticos, declaran éstos que las obras ejecutadas pueden valorarse en una suma de 51.296 pesetas, ó sea la mitad de lo que indican como satisfecho, aumentando, por tanto, los motivos para que los Tribunales correspondientes actúen en el esclarecimiento de estos hechos extraños é improcedentes:

Considerando que de las numerosas certificaciones y demás documentos unidos á este expediente aparecen justificados hechos que, como reconoce la misma Comisión permanente del Consejo de Estado, revisten gravedad reconocida y pudieran ser constitutivos de delitos; demostrándose y confirmándose, en su vista, que la Corporación de referencia tiene en el mayor abandono las obligaciones y deberes cuyo cumplimiento eficaz le impone la ley orgánica municipal, resultando, en consecuencia, de tal negligencia considerables perjuicios para los intereses municipales, que han sido causa de las protestas y reclamaciones de los vecinos recurrentes ante las Autoridades, pidiendo remedio y pronto castigo:

Considerando que formulados los cargos por medio de la comprobación exigida para estos casos, ó sean las debidas certificaciones, arcos, relaciones, certificados de pagos, declaraciones testificales, etc., se hace preciso que cuando estos cargos pueden revestir caracteres de delito, constituyendo por lo menos indicios poderosos de extralimitación, se impone, por eficacia de la ley y por necesidades de moral pública, que actúen los Tribunales competentes para aclaración ó castigo de los mismos, en bien y prestigio, además, de la Administración municipal, que no debe mantenerse en entredicho:

Considerando que los Gobernadores no tienen más medios y facultades que aquellos que establece la ley Municipal en sus artículos 180 y siguientes, y como no debe ser caso de apercibimientos infructuosos ni de multas cuando se evidencian hechos de tan marcado carácter penable, como en este expediente ocurre, no cabe más solución ni existen otras facultades para corregir que aplicar el art. 182 de la ley, acordando por este Ministerio la suspensión, porque es el caso que impone la gravedad de la denuncia y las resultancias del expediente:

Considerando que si sólo se limita la responsabilidad de los Ayuntamientos á la extralimitación grave con carácter político, no existe forma de represión en lo más importante y sustancial, ó sea en las extralimita-

ciones de carácter administrativo, desapareciendo la penalidad por hechos ú omisiones punibles administrativamente, y que afectan á lo más importante de la misión encomendada á los representantes del pueblo en las Corporaciones populares, ó sea á la sagrada y precisa defensa de los intereses públicos y generales del común; siendo, por tanto, forzoso relacionar el art. 182 con el 189, de íntima unión en estos casos de moralidad administrativa, cuando, desgraciadamente, se comprueban deficiencias, infracciones y extralimitaciones de carácter grave, como en este expediente ocurre;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la providencia de V. S. suspendiendo al Ayuntamiento de La Línea y ordenar se remita el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

I

Acaso pudiera considerarme dispensado de dirigirme á los Sres. Fiscales que actúan en los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza y exigencias de nuestro cargo en esa esfera de la administración de justicia; porque si la libertad de criterio con que procede el Ministerio fiscal del fuero ordinario, obliga á trazar con frecuencia reglas para evitar que se quebrante la unidad de pensamiento y de acción, que es ley de nuestro Instituto, tales reglas son de menos necesidad en materia contencioso-administrativa, donde las pretensiones y las actitudes fiscales se han de vaciar en un molde, de antemano establecido, que coarta las iniciativas al imponer la defensa de las resoluciones de la Administración activa como fin esencial de la función que se ejerce; pero, por encima de esta consideración, está la conveniencia de afirmar y fortalecer los vínculos de cohesión entre los Fiscales de lo Contencioso y este Centro, para que el sincero espíritu de mancomunidad que preside á las relaciones del Ministerio público, se haga extensivo á todos los órdenes de su desenvolvimiento.

Bastaría mi deseo de buscar una mayor aproximación en las actuales condiciones de nuestra convivencia oficial, para decidirme á interesar por breves momentos la ilustrada atención de V. S.; pero, á mayor abundamiento, si en las líneas generales, los delegados del Poder ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, no necesitan instrucciones, porque rara vez les ha de ser lícito exteriorizar su propia convicción, y aun en esa forma muy restringida y condicional, en las distintas etapas por que cada asunto ha de pasar, se presentan dificultades y surgen dudas cuya resolución, entregada al criterio individual, ocasionaría diversidad de prácticas dañosas, cuando menos, para la autoridad y prestigio del organismo; y de ahí, que sea útil fijar normas excluyentes de posibles discrepancias que, si quiera afecten, no á lo esencial, sino á lo que podríamos llamar accidental y secundario, quitarían á la acción del delegado del Poder en los Tribunales provinciales, aquella suma de vigor y autoridad que revisten cuando el juicio que se emite es el de la colectividad, y está contrastado en la piedra de toque de la disciplina y de la sanción del superior.

No son muchos, ciertamente, por los motivos antes apuntados, los casos en que la disparidad puede sobrevenir; pero, no por eso hay menos necesidad de prevenirlos, pues la gravedad y delicadeza de nuestro cometido es tal, y tanta su transcendencia, que nada existe en ese respecto, pequeño y baladí; antes por el contrario, nuestras determinaciones en la materia que nos ocupa, aun siendo de mero trámite, imprimen al proceso contencioso, direcciones que ejercen influencia decisiva sobre los intereses puestos en tela de discusión. Así, pues, los deberes de mi cargo, de un lado, y de otro mis personales sentimientos de justa deferencia hacia los Sres. Fiscales de lo Contencioso en los Tribunales de provincia, habrán de ser suficientes á justificar el doble propósito que me anima al escribir estas líneas.

II

En otra ocasión me complací en reconocer, y de nuevo reconozco con la misma complacencia, el mérito del trabajo que mi digno antecesor realizó en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1904, en la que figura como uno de los temas de más relieve, el referente á lo contencioso administrativo. El estudio que acerca de este particular contiene aquel importante documento, ha sido y viene siendo objeto de sinceros y generales elogios, porque con trazos enérgicos, aunque sobrios, se bosqueja un cuadro perfecto y acabado de la materia, señalándose con segura mano, rumbos y derroteros que facilitan el camino que el Ministerio fiscal habrá de recorrer. No extrañarán, por tanto, los Sres. Fiscales de lo Contencioso, que les recomiende con ahínco que tengan presentes las doctrinas, advertencias y consejos que en dicho estudio se consignan, para regir su conducta.

Siguiendo ese ejemplo, aunque sin la menor idea de emular, cosa que nunca podría conseguir con éxito, la bondad de la labor realizada por el ilustre jurisconsulto á quien aludo, en mi Memoria de 1905, y en la que recientemente he elevado al Gobierno, dedico un espacio á la materia contencioso-administrativa, si bien con el exclusivo fin de dilucidar algunas cuestiones prácticas, y como iniciación de un sistema de reglas escritas que garantice la penetración de miras, y la identidad de acción en la manera de exteriorizarse nuestro organismo; y tanto para simplificar el estudio que los señores Fiscales habrán de hacer, como para rendir homenaje á la lógica, agrupando, en un solo documento cuantos elementos homogéneos formen parte de una instrucción especial de carácter obligatorio, incorporo á esta Circular lo que sobre dicha materia, contienen de preceptivo aquellas Memorias, ajustándome en todo ello al método seguido por la Ley y el Reglamento.

III

Está fuera de toda duda, que el art. 24 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, al hablar de allanamientos y abstenciones, se refiere al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso exclusivamente, no á los de los Tribunales provinciales. La transcendencia de tales actitudes, en relación con el daño irreparable que pueden inferir á los intereses generales de la Administración, bastaría á justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario fiscal más autorizado, y que por su cargo, se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse á las demandas sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M., y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central, sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo á él, por consiguiente, corresponde, una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Por lo que respecta á la abstención, aun cuando el mencionado art. 24 de la ley, parece dejarlo á la prudente discreción del Fiscal, los artículos 59 y 60 del Reglamento, no sólo ponen limitaciones al ejercicio de esa facultad, sino que la someten á una fiscalización indirecta por parte del Tribunal. Al Fiscal le ordena el art. 59, que dé cuenta al Ministerio de donde procede la resolución reclamada; y al Tribunal le obliga á que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes, y le faculta para que ponga el hecho en conocimiento del Ministro que dictó aquella, cosas ambas que, por las razones antes apuntadas, evidentemente se refieren al Tribunal de lo Contencioso y á su Fiscal.

Véase, en cambio, que cuando se trata del allanamiento á la solicitud de suspensión de efectos de la resolución reclamada por los Fiscales de los Tribunales de provincia, ya se establecen reglas concretas en la sección 9.ª del título III del Reglamento. El silencio, pues, de éste y de la ley, en lo que se refiere al allanamiento y á la abstención del Fiscal en la primera instancia, es muy significativo, y debe entenderse que equivale á una completa y total negativa de semejante facultad.

Pretendióse hallar fundamento para sostener criterio opuesto al que expongo, en lo que disponen los artículos 25 de la Ley y 61 del Reglamento, según los cuales, el Ministerio fiscal en los Tribunales provinciales, defenderá á la Administración general del Estado en los términos preceptuados para el Fiscal de lo Contencioso; queriendo deducir de aquí, que puesto que el Fiscal de lo Contencioso puede allanarse y abstenerse, igual facultad competía á los Fiscales provinciales; pero los que así piensan no advierten que el Fiscal, cuando se allana ó abstiene, no defiende á la Administración, sino que precisamente deja de defenderla; afirmación de evidente rigor lógico, y que está íntimamente ligada con la transcendental cuestión de si en la primera instancia puede el Fiscal por algún motivo, dejar de defender la resolución reclamada.

Todos los Fiscales de lo Contencioso, han repugnado siempre autorizar á los de los Tribunales provinciales para usar esa facultad, siendo numerosísimos los casos en que tal pretensión les ha sido negada, y pudiendo apenas señalarse alguno en contrario; y á la omisión de la Ley y el Reglamento, que, como ya se ha dicho, no contiene precepto alguno permisivo del allanamiento y la abstención en primera instancia, hay que añadir esa larga, constante, y por su origen autorizada práctica, que los ha impedido. Esto sólo sería suficiente; pero mirada la cuestión desde otros puntos de vista, desaparece, no ya la legalidad, sino la conveniencia, y hasta la posibilidad de que en dicha instancia se adopten semejantes actitudes.

Previsto el allanamiento en la ley, para aquellos extraordinarios casos en que se consideren de todo punto indefendibles las resoluciones impugnadas, y establecida la abstención para los todavía más extraordinarios en que, á la absoluta carencia de razones que invocar en apoyo del acuerdo reclamado, se una que el asunto en que se hubiese dictado no afecte al interés general de la Administración, sólo por excepción es lícito usar de unas facultades cuyo ejercicio desnaturaliza la misión impuesta al Ministerio fiscal en ese orden, en el que es ante todo y casi exclusivamente, defensor de la Administración general del Estado, y de los organismos que están bajo su inspección y tutela, mientras éstos no tengan representante nombrado, ó no litiguen contra aquella ó entre sí. Ello explica que desde 1888, sean contadísimos los recursos en que el Fiscal de lo Contencioso primero, y el del Tribunal Supremo después, hayan pedido y obtenido autorización para allanarse á las demandas, y más escasos, si es que existe alguno, los pleitos en que hayan dejado de intervenir, abandonando la representación y defensa del Poder administrativo.

En cambio, los Fiscales de los Tribunales provinciales, á diario solicitan autorización para allanarse, que les es negada; y como son muchos los asuntos en que en primera instancia, dichos Fiscales están llamados á defender á Ayuntamientos y Corporaciones que no comparecen en los pleitos, á pesar de que éstos á ellos principalmente afectan, y no á intereses generales de la Administración, menudean los casos en que se inclinan á la procedencia de la abstención. Por donde á poco que en ello se abra la mano, quedarían casi siempre indefensas en primera instancia, las resoluciones reclamadas.

Que esto no puede ser, se desprende del precepto reglamentario que, impone al Fiscal la obligación de interponer en todo caso los recursos establecidos en la ley, contra las decisiones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias á la Administración; y como no cabe desconocer que tienen este carácter las que anulan, modifican ó revocan sus acuerdos, el cumplimiento de un deber de tan terminante modo impuesto, es notoriamente incompatible con la facultad de allanarse á las demandas, y con la de abstenerse de intervenir en los pleitos en primera instancia. Además, ordenándose al Tribunal que, en los litigios en que el representante de la Administración deje de impugnar la demanda, lleve el pleito á la vista y dicte el fallo que estime justo, y en los que se hubiere abstenido, que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes que en él intervengan, la situación del Fiscal ante una sentencia contraria á la providencia reclamada, en litigio en que se hubiera allanado ó abstenido, resultaría, de no admitirse la opinión que expongo, anómala en extremo, porque tendría que optar entre la manifiesta infracción de un texto, cuya observancia le es obligatoria, si la consentía, ó la de incurrir, si de ella se alzaba, en la inconsecuencia de considerar perjudicial y lesiva para su representación, la resolución que accede á una demanda, á que él asintió, ó que declaró no afectaba al interés general de la Administración, en cuyo nombre utiliza el recurso. Lo primero sería una flagrante violación de preceptos legales, acaso ge-

neradora de responsabilidad; lo segundo, un incomprensible absurdo.

La ley ha querido deferir al más autorizado de los defensores del Poder administrativo, que por su cargo está en directa e inmediata comunicación con el Gobierno, cuanto dice relación a allanamientos y abstenciones; y su mecanismo es éste. Ante los Tribunales provinciales, el Fiscal defiende siempre a la Administración, e interpone en todo caso los recursos legales contra las decisiones que le son contrarias; y en la segunda instancia, el Fiscal del Tribunal Supremo es el llamado a decidir, estudiados el expediente gubernativo y el pleito, la sentencia y el razonado informe que debe remitirle su subordinado, si ha de continuar defendiendo la resolución reclamada y sostener, por tanto, la apelación, ó si, por el contrario, ha de desistir del recurso por estimarlo insostenible ó temerario.

Aparte de que esta es la ley y á ella hay que atenerse, no cabe desconocer lo atinado de sus preceptos. Esa es la oportunidad procesal para fijar una actitud, cuya transcendencia salta á la vista, y no antes. En primera instancia no existen garantías suficientes para adoptarla con acierto, porque ni el Fiscal, encargado de defender á la Administración, puede en ese período, al ser emplazado, formar, por la falta de elementos y de fijeza de conceptos, el acabado juicio necesario á fin de solicitar autorización para allanarse, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, que sería quien debiera concederla, puede tener al iniciarse el pleito, aquella plenitud de antecedentes y datos, indispensable para otorgarla.

Y termino este punto, con el recuerdo de la Real orden que en 26 de Septiembre de 1896, expidió la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la que se resuelve que, el Fiscal no puede, sin autorización, apartarse de las apelaciones, y que en ningún caso le es lícita la abstención en las mismas, porque ese recuerdo evidencia que si el propio Fiscal del Tribunal Supremo, no puede abstenerse de intervenir en ellas, aunque no afecten al interés general de la Administración, sino sólo al de los particulares ó Corporaciones, menos han de poder dejar de intervenir los Fiscales de los Tribunales provinciales, en los pleitos de que esas apelaciones dimanen.

Es, por tanto, el Fiscal del Tribunal Supremo, el único que de un modo directo y expreso, está autorizado por la ley para allanarse á las demandas, con ciertos requisitos, y para abstenerse de intervenir, con otros, en los asuntos que no afectan al interés general de la Administración.

IV

Por sencillas que en su enunciación sean, y por definidas que se encuentren las atribuciones del Ministerio fiscal ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, las combinaciones que la práctica ofrece, son siempre más fecundas que las previsiones del legislador, dando por resultado que se presten á duda y vacilación, que han de resolverse por razones de carácter general, y por los dictados del buen sentido. En este caso se encuentran ciertos particulares relacionados con la defensa de Corporaciones.

Dispone el art. 25 de la ley, que en cada Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo habrá un Fiscal del mismo que defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, y en iguales términos defenderá á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente, ó litiguen entre sí ó contra la Administración general. La bondad del precepto está patente, y el pensamiento que lo inspira, sólo elogios y plácemes puede merecer. El delegado oficial, hace efectiva la tutela del Estado, defendiendo ante los Tribunales Contenciosos á las Corporaciones tuteladas, y éstas, por ese medio, se constituyen en una situación ventajosa, porque ventaja es contar con un defensor investido de funciones públicas, sujeto á severa disciplina, y en quien se dan todas las garantías de desprendimiento, celo é ilustración que podría desear el más exigente; y, sin embargo, al lado de ese noble y puro sentimiento que palpita en el precepto antes citado, suelen aparecer las impurezas de la vida real, traducidas en un verdadero abuso, por parte de las Corporaciones en determinados casos.

Consiste el abuso, en que suelen dichas Corporaciones gestionar en la vía gubernativa, hasta obtener de la Administración el acuerdo ó resolución que les interesa y favorece, á veces, con error de hecho ó de derecho, y cuando lo han obtenido, dejan solo al Fiscal para que defienda en la vía contenciosa, si se promueve, la aludida resolución, y con ella, á la Corporación en cuyo beneficio se dictó.

Sea cual fuere la dificultad que este abandono ocasione, el Fiscal habrá de salvarla acudiendo á los medios que las circunstancias del caso aconsejen, como más oportunos y eficaces, partiendo de la base de que, ni le es permitido dejar de defender á las mencionadas Corporaciones, excepto cuando nombren Letrado ó cuando litiguen entre sí ó con la Administración, ni menos pueden abstenerse en consideración á que el asunto afecte sólo á los intereses de aquéllas. Llegada esa situación, el delegado oficial, sin salirse para nada de la Ley y Reglamento, tiene perfectamente delineada la conducta que habrá de seguir. Si encuentra difícil la defensa de la resolución reclamada, y ésta favorece, como es frecuente, sólo el interés de la Corporación de que se trata, estará en el caso el representante fiscal, de pedir instrucciones á la Autoridad que dictó el acuerdo impugnado, significándole la conveniencia de que haga entender á la mencionada Corporación que, si no designa Letrado que á su nombre comparezca en el pleito, facilite desde luego á aquella Autoridad todos los medios de defensa con que cuente; después de lo cual, si la Corporación no comparece por sí, ni facilita los elementos que se le piden, y si tampoco la Autoridad de quien procede el acuerdo combatido puede remitir al Fiscal las necesarias instrucciones, todo lo que éste logre, entregado á su propio esfuerzo, será ciertamente muy meritorio, sin que padezca su buen nombre aun cuando recaiga resolución adversa, á no dudar imputable á la sinrazón de la causa que se defiende, ó á la incuria del organismo defendido, pero nunca á la falta de discreto y esforzado celo por parte del defensor.

V

Préstase á ciertas anomalías en lo contencioso, lo mismo que en lo civil y en lo criminal, la defensa por pobre. De desear sería que la justicia, sin la cual la sociedad no podría existir, se administrase gratuitamente. Ya que eso no puede ser en el estado actual de las cosas, consagran cuando menos nuestras leyes, el principio de que se administre gratis á los pobres; pero, pese á la buena intención del legislador, ese beneficio se aprovecha muchas veces como arma de mala ley, para fines injustos, y para defraudar á la Hacienda pública. De los varios medios que al efecto se emplean, no es esta ocasión de tratar, pero sí debo referirme á uno que afecta al interés general y particular, y en que hay de extraño, cierta indebida tolerancia por parte de los Tribunales provinciales.

Muy frecuente es que, solicitada en primera instancia por un litigante la declaración de pobreza, no sólo se falle el plei-

to antes de resolver el incidente, y otorgar ó negar aquel beneficio, sino que se admite la apelación, y aun se pretende ostentar en la segunda instancia el carácter de pobre, y obtener las ventajas que á esa cualidad concede la ley. Esta situación es completamente ilegal, pues según el art. 461 del Reglamento, cuando el apelante está habilitado por pobre, se le tendrá por personado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si dentro del término del emplazamiento compareciere, solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa; de modo, que es absolutamente necesario, para que en la segunda instancia se pueda tener por personado al que recurre en concepto de pobre, que esté ya habilitado para defenderse como tal.

Perjudica igualmente al interés de la Hacienda, el que algn Fiscal de los Tribunales provinciales, manteniendo un criterio equivocado, se avenga á que la declaración de pobreza hecha para un pleito se pueda utilizar en otro, siendo así que al Fiscal, sólo por señalada excepción, le es dado dejar de oponerse á ello, pues el art. 284 del Reglamento, contiene una prohibición expresa sobre el particular, que obliga á que el Ministerio fiscal haga uso de la facultad que otorga la segunda parte de ese mismo artículo.

Por último, constituye una incorrección de procedimiento, permitir que, solicitada la pobreza por persona que se defiende á sí misma, continúe la tramitación mientras se sustancia el incidente de pobreza, cuando el párrafo 2.º del art. 175 del Reglamento dispone, que la continuación del pleito á que se refiere el párrafo 5.º del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

VI

Por afectar á la esencia de lo contencioso administrativo, importa afirmar una vez más el principio fundamental, en varios casos desconocido, de que en los pleitos de esta naturaleza, cuando la Administración no es la demandante, forzosa y necesariamente es la demandada, asumiendo entonces el Fiscal su exclusiva representación. No obsta que los intereses que en el pleito se ventilen, sean en apariencia ajenos á la Administración general, por referirse de modo más concreto á los de un particular ó Corporación, ya que ni la Corporación ni el particular cabe que sean jamás demandados en la esfera que nos ocupa, como no los demande la propia Administración. Cuando esta demanda no existe, el papel que aquellos están llamados á representar, si les conviene, es el de meros coadyuvantes, y su presencia en los autos, no sólo no excusa la del Fiscal, sino que viene á ser un acto no más de voluntario auxilio, que en nada altera la personalidad del representante del Poder administrativo, ni modifica la misión legal que éste desempeña.

Bajo este supuesto, hay que tener muy en cuenta lo establecido en los artículos 45 de la ley y 303 del Reglamento. Con arreglo al primero, una vez presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado, ó al Fiscal, según que la demanda la entable la Administración ó una persona privada, y después á los coadyuvantes; y de ahí se deduce claramente, que sólo después de haber emplazado al Fiscal como demandado, es dable practicar el emplazamiento de las demás partes, quienes son citadas en este caso, con el único carácter de coadyuvantes de la Administración que el Fiscal representa; y con arreglo al segundo, ó sea al 303 del Reglamento, en todos los asuntos contenciosos administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales, y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente á dicho funcionario, que tiene en su respectiva provincia la representación de la Administración en dichos Tribunales.

VII

La disparidad de prácticas entre el Tribunal de lo Contencioso, hoy la Sala tercera del Tribunal Supremo, y los Tribunales provinciales en materia de admisión de pruebas, aconseja llamar la atención de los Sres. Fiscales sobre este punto. En aquellos organismos superiores, sólo por excepción se admitía y admite prueba en los pleitos contenciosos, mientras que en los de provincias, sólo por excepción, se deja de admitir. El recurso contencioso es en su esencia, una revisión de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes que en ese orden se tramitan y deciden, y es natural y lógico en buenos principios que, si la revisión ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no cabe alterar durante el litigio, los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolución reclamada.

Como la Administración para decidir, sólo ha tenido en cuenta el expediente administrativo, claro aparece que la regla general debe ser, que el Tribunal Contencioso pronuncie su fallo con los mismos elementos de juicio, y, por lo tanto, con solo aquel expediente á la vista.

Sabidamente han suplido, lo mismo el antiguo Tribunal de lo Contencioso, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, la falta de disposiciones legales sobre la materia, estableciendo la doctrina de que, sólo puede admitirse prueba en los pleitos contenciosos, cuando, además de darse las condiciones cardinales del trámite, haya existido imposibilidad material ó legal de probar el hecho discutido en la vía gubernativa; pero partiendo siempre de que, si se pudo probar ó los reglamentos admitían la prueba en esa vía, y la parte no lo hizo por abandono ó negligencia, ya no podía subsanar sus propias deficiencias, en la contenciosa. Así lo establecieron anteriores sentencias, cuya doctrina ha aceptado la Sala tercera del Tribunal Supremo en las suyas de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904.

Según dichas sentencias, ni aun en la segunda instancia gubernativa es, por regla general, legalmente admisible ni eficaz la prueba, sino que debe practicarse en la primera, cuando su admisión sea procedente; y lo mismo se ha de entender, respecto á los documentos que se acompañan á la demanda, si, habiendo términos hábiles, no se adjugaron en la vía gubernativa, que es donde procedía aportarlos, con citación contraria. Y hasta tal punto es consecuentemente la Sala tercera del Tribunal Supremo, con el principio en que se basa la jurisdicción contenciosa, que en la sentencia ya citada de 18 de Octubre de 1904, resuelve que una Real orden que se acompañó al pleito, por la cual se declaraba que la interesada no había perdido nunca la nacionalidad española, carecía de efecto, porque, no constando en el expediente gubernativo, no pudo apreciarse en él, y decidió la cuestión de fondo que se refería á la rehabilitación de una pensión, partiendo, como lo había hecho la resolución reclamada, de que la demandante había perdido la nacionalidad española, recobrándola después.

La facilidad, pues, con que los Tribunales provinciales admiten prueba, desnaturaliza la índole de la vía contenciosa, y se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso, y Sala tercera del Tribunal Supremo á que acabo de aludir; y es porque se aplica á estos procedimientos el espíritu que justamente domina en otros, que con más frecuencia y asiduidad están llamados á aplicar, los que forman la mayoría de aquellos Tribunales inferiores. A evitar los inconvenientes de este error, habrá de contribuir

el Ministerio fiscal, oponiéndose en su escrito contestando á la demanda, á que se admita prueba en los asuntos de esta clase; y la acción constante de esta Fiscalía, la de sus auxiliares en provincias, y el respeto á la doctrina sentada, y que va sentando el primer Tribunal de la Nación, depurará y unificará en plazo no lejano, las prácticas de que vengo hablando.

VIII

No en son de censura á los que han incurrido en omisión, pues para los errores de interpretación que no procedan de malicia ni de ignorancia inexcusables, no ha tenido nunca este Centro temperamentos de rigor, sino para evitar posibles distracciones en que nadie puede vanagloriarse de no caer, encargo á los Sres. Fiscales que al contestar á las demandas, se fijen en si es estimable la cuantía litigiosa, y, caso afirmativo, si lo que se litiga excede ó no de 1.000 pesetas. No parando mientes en esto, se incurre después en errores, perjudicando la acción, con el ejercicio de recursos improcedentes.

Los pleitos en que quepa hacer tal estimación, si la suma que se litiga no pasa del límite indicado, son considerados como de menor cuantía, á tenor de lo que determina el último párrafo del art. 63 de la ley, carácter que trasciende á los recursos utilizables, pues contra los autos y sentencias que en aquellos se dicten, no procede el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión; el primero, por las causas que enumera el art. 66, y previa la formalidad que menciona el 67; y el segundo, por las que detalla el 79, todos de la misma ley; teniendo presente, cosa que ha sido olvidarse, que con arreglo al art. 94, los términos señalados para hacer uso de estos recursos, corren durante las vacaciones del verano.

Repito que está muy distante de mi ánimo, suponer que haya uno solo de los Sres. Fiscales, que desconozca lo que prescriben los textos legales que acabo de citar, siendo únicamente mi objeto, llamar la atención acerca de cuán necesario es, si se han de prevenir consecuencias acaso perjudiciales al interés que se defiende, fijarse como uno de los puntos de estudio, en si es ó no susceptible de estimación la cuantía de lo que constituye la materia del pleito.

IX

El art. 62 del Reglamento para la ejecución de la ley de lo Contencioso, prescribe que los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales, tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y el propio Reglamento, contra las resoluciones de los mismos Tribunales, que fuesen contrarias á la Administración. En sentido de este precepto, es por demás claro y categórico. Los Delegados oficiales, no pueden consentir jamás las resoluciones adversas para los intereses que representan, porque su representación es de tal índole, que no admite transacciones ni asentimientos por la sola iniciativa individual; pero como no hay texto, por claro que sea, que no se preste á interpretaciones diferentes, según el punto de vista que adopte el que interpreta, sucede á veces que el Fiscal, solicitado y escrupuloso en el cumplimiento del citado artículo, cuando la resolución le es contraria y no hay otra parte que apele, deja de apelar, si el particular á quien la resolución afecta, interpone su recurso; y el error que con ello se comete es, sin género alguno de duda, transcendental.

¿Qué razón puede abonar esa práctica? La apelación del particular, que es un acto condicionado por la voluntad, y, en tal concepto, inseguro y revocable, ¿qué garantía ofrece para la Administración? Quiso el legislador que esta sea siempre defendida, y la defensa se interrumpe y cesa, desde el momento en que el Fiscal, deja espontáneamente de utilizar el recurso que correspondía. Por eso el art. 62 del Reglamento emplea la locución adverbial *en todo caso*, que significa siempre, indefectiblemente, sea cual fuere la actitud de las otras partes; y de este modo, el mandato de la ley viene á constituir una regla de conducta invariable, que proscribiera el albedrío y la libertad, por parte del representante oficial de la Administración.

A poco que se reflexione se advierte lo peligroso del sistema á que aludo, porque si el Fiscal se abstiene de apelar en atención á haber apelado el coadyuvante, y éste, por motivos particulares, acaso extraños á la ley y á la justicia, desiste de la apelación, el interés público queda abandonado é indefenso, causándose con ello un daño que ya no es dable reparar; pero, si bajo ese aspecto se produce un estado ilegal, por ser contrario á las reglas del procedimiento, en lo que al Fiscal y á la Administración se refiere, cuando el coadyuvante persiste en la alzada, y el representante oficial de la Administración no ha apelado, la situación que se crea al Fiscal del Tribunal Supremo, es por demás irregular y anómala, pues, no siendo en realidad ni apelante ni apelado, no encuentra fórmula legal y concreta para intervenir en la apelación, como debe hacerlo siempre, salvo el caso de haber desistido el propio Fiscal, á tenor de lo establecido en los párrafos 3.º y 4.º del art. 463 del mencionado Reglamento; sin que sirva de remedio lo dispuesto en el 469 del mismo, porque, si según él, puede el apelado adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, esa puerta queda cerrada para el Fiscal, por cuanto ni es apelado, ni la apelación le perjudica, sino que por el contrario favorece el interés que representa.

La práctica, pues, que consiste en abstenerse el Fiscal de apelar cuando el coadyuvante apela, no sólo es errónea, sino que altera sustancialmente en la segunda instancia el mecanismo de los trámites procesales. Es, por tanto, obligatorio para el Fiscal, con estricta sujeción al espíritu y letra del artículo 62 del Reglamento, no ya apelar siempre de las resoluciones opuestas á su pretensión, cuando sea ese el recurso utilizable, sino deducir, con igual carácter de indefectibilidad, los demás que procedan, caso de que no fuera el de apelación el que la ley otorga, cuidando de cumplir lo que preceptúa el art. 65 dentro del perentorio plazo que en él se marca.

X

Antes de ahora se ha recomendado á los Sres. Fiscales de lo Contencioso, la fiel observancia de lo que dispone el artículo 464 del Reglamento, y cúmplame hoy insistir sobre tal recomendación. Prescribe ese artículo, como V. S. sabe, que los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva. Por lo general, los Sres. Fiscales de los Tribunales Contenciosos de provincia, no han dado motivo de queja en lo que á la observancia de ese precepto reglamentario se refiere; pero no ha de ocultarse que, sin todos los datos que el legislador designa como de necesaria remisión, le sería muy difícil á este Centro, estimar en cada caso la procedencia de la apelación.

Para obviar, pues, dificultades sucesivas, deben los señores Fiscales negarse á oír notificaciones, si en el acto no se les

entrega copia de la sentencia. Así lo exige el citado art. 464, y así lo demandan los deberes de inspección, y las facultades que al Fiscal del Tribunal Supremo se conceden, en orden a las apelaciones que interpongan sus subordinados; y es de tal gravedad la función que a aquél se encomienda, que al privarle de las fuentes de conocimiento indispensables para fundar sus resoluciones, se le coloca en una posición falsa y se compromete el interés de la causa pública. También procederá, que remitan la aludida copia cuando no sean ellos, y si la parte contraria, quien deduzca la apelación; pues, aunque el Reglamento no lo impone, lo exigen las necesidades del mejor servicio, y con ello facilitan el trabajo, y coadyuvan al mayor acierto en las determinaciones de esta Fiscalía.

No basta, sin embargo, con lo que se deja expuesto. La experiencia ha acreditado que, se requiere más, si la delicada función que al Fiscal del Tribunal Supremo se encomienda, se ha de desempeñar con pleno dominio del asunto. El legislador creyó suficiente la copia de la sentencia apelada y el informe del Fiscal apelante; pero la práctica ha enseñado que presta gran utilidad, conocer los términos en que el Fiscal provincial contestó a la demanda, y la copia de esa contestación, tomada del borrador que el Fiscal conserva ó del escrito que obre en el expediente ó pleito, se ha de acompañar a los otros documentos de que habla el art. 464, sin que esto implique un servicio nuevo, sino que es el recuerdo nada más, pero con la exigencia ahora de puntual cumplimiento, de lo que ya se ordenó por la Fiscalía de lo Contencioso en 20 de Junio de 1894, cuya orden se halla en vigor.

XI

Dispone el art. 95 de la ley, que se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. Y prescribe el 96, que del auto á que se refiere el artículo anterior, podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días. De modo que, aunque la caducidad del recurso se declara por auto y no por providencia, de ese auto, excepcionalmente, precede pedir reposición.

Suelen equivocarse los interesados, que de dicho auto interponen desde luego apelación, que les es admitida, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, perjudicando de este modo su derecho, y reproduciendo un error indisculpable de procedimiento.

Y se hace muy conveniente que los Fiscales, por los medios de que disponen, cuando el caso se presente, procuren evitar esta viciosa práctica, para bien del procedimiento y merma de inútiles tramitaciones.

XII

Procuró demostrar en la exposición que en 15 del corriente he elevado al Gobierno de S. M., que en primera instancia, es inadmisibles el allanamiento del Fiscal a las demandas contra los acuerdos de la Administración; pero si esto es así, en virtud de fundamentos que abonan por igual los preceptos legales y las reglas de la lógica, no cabe decir lo mismo, respecto a la suspensión de efectos de la resolución reclamada. La rareza con que el caso se presenta, no excluye la conveniencia de consagrarle algunas palabras, no porque el punto sea dudoso, pues lo esclarece cumplidamente el art. 100 de la ley, sino tan sólo para dar unidad a la forma de su cumplimiento.

Ante todo, los Sres. Fiscales, al emitir dictamen sobre la solicitud de suspensión a que acabo de referirme, habrán de examinar con detenimiento, si con la concesión de lo que se pide puede seguirse perjuicio al servicio público, como acontece de ordinario. La actitud en que el Fiscal se coloque, surte trascendentales efectos, pues, ó deja expedida la facultad del Tribunal de lo Contencioso, ó la limita y condiciona sujetándola al criterio de la Autoridad administrativa. Convencido el Fiscal de que la suspensión perjudica al interés público, viene obligado a exponerlo así preferentemente en su escrito, con toda precisión y claridad, á fin de que el Tribunal se abstenga de resolver, y eleve el asunto, con su informe, á la Autoridad de que proceda, según de modo terminante lo ordena el citado artículo.

Mas el examen, no ha de versar sólo sobre si la suspensión perjudica ó no al servicio público, sino también, sobre si la ejecución del acuerdo que se reclama, puede ocasionar daños irreparables, cosa que también es excepcional; y si tal posibilidad de daño no existe, al Fiscal no le es dado vacilar: se ha de oponer siempre á que la suspensión se conceda, sin perder nunca de vista, que la regla general es la ejecución del acuerdo cuya procedencia y legalidad se pretende discutir en vía contenciosa, y que el rigor de ese principio, sólo puede quebrantarse por las circunstancias de excepción que tasadamente el legislador consigna; siendo de tener en cuenta á este propósito que, con arreglo al art. 191 del Reglamento, los Fiscales de provincia, jamás deberán allanarse a la suspensión sin la previa autorización de esta Fiscalía, la que podrá otorgarla por sí en el único caso de que, concurriendo las condiciones que al efecto se requieren, no afecte el asunto á un interés general ó al del Estado, pues de lo contrario el propio Fiscal del Tribunal Supremo, necesitará á su vez la autorización del Ministerio respectivo.

XIII

Difícil sería que yo realizara la aspiración que al principio expongo, sin el ilustrado concurso de los Sres. Fiscales provinciales de lo Contencioso administrativo, quienes confío que se han de inspirar en aquel abnegado propósito que tanto realce da, y tanto avalora la acción del Ministerio público en la jurisdicción ordinaria, ya que uno y otro organismo, ofrecen puntos de contacto. Ambos tienen la delegación del Poder Supremo, y ambos se dirigen a la realización de los fines jurídicos del Estado, aun cuando la técnica de su función, y el rito á que viven sometidos, sean diferentes. La compenetración de este Centro con los Fiscales del fuero común, la incesante relación del Fiscal del Tribunal Supremo con los Fiscales de las Audiencias, ha avivado en todos, no el sentimiento del deber, porque ese no cabe que se extinga en quien conserve la estimación de sí propio, pero si la fe en los ideales, y el afán por el mejor servicio, merced á lo que, se ha conquistado un grado de unidad en la disciplina, en el pensamiento y en la acción, que aseguran la autoridad y el prestigio de la Institución, al paso que determinan la existencia de una fuerza incontrastable, para la defensa del interés social, y el triunfo de la justicia.

A esa compenetración, se debe el copioso caudal de doctrina recogida y consignada en las Memorias de esta Fiscalía, doctrina que es ley y patrimonio de todos los funcionarios Fiscales: ley, porque constituye regla obligatoria; patrimonio, porque ellos han contribuido á formarla.

Pues bien: siendo la misma en su esencia la misión del Abogado del Estado en lo Contencioso, y del representante de la ley en los Tribunales ordinarios; siendo iguales también sus deberes de subordinación, y análogas las facultades que en la esfera de la jerarquía corresponden á este Centro sobre uno y otro orden, es lógico que haya concordancia en los me-

dios informativos y en la periodicidad de los servicios, cuando éstos han de ser la base para el desempeño de obligaciones que el expreso precepto legal impone al Fiscal del Tribunal Supremo en plazo fijo. Ampliada y extendida la atribución de esta Fiscalía á la materia contenciosa, la Memoria que ha de elevar al Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, es natural que abrace, si la información adquirida lo aconseja como conveniente, esa nueva fase de sus funciones, y dicho está que no podría realizarlo sin conocer el criterio y los datos de que disponga cada uno de sus subordinados.

A este fin, en lo sucesivo, y en los quince primeros días del mes de Julio de cada año, los Sres. Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, remitirán á esta Fiscalía un estado resumen, de los mensuales que hubiesen formado y remitido durante los doce meses anteriores, en virtud de lo que dispone el art. 64 del Reglamento, en cuyo estado, se detallen con separación y claridad todos los negocios tramitados y resueltos en ese período, y los pendientes á su terminación.

Igualmente redactarán y remitirán un informe, que contenga la explicación sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas en los mencionados negocios; obstáculos con que el Ministerio fiscal haya tropezado y dificultades legales que hayan podido presentarse; y, finalmente, indicarán también las reformas de que, en su concepto, sean susceptibles las disposiciones legales vigentes, pues si éste es punto de información para los funcionarios fiscales de la jurisdicción ordinaria, con más motivo deberá serlo para los de lo Contencioso, por la índole más eventual y reformable de la legislación que aplican.

Me es muy grato transmitir á V. S. el testimonio de mi consideración personal, y le encargo se sirva acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1906.

Trinitario Ruiz Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Centro, con fecha 13 de los corrientes, el Cónsul de España en la Habana, se ha reproducido la fiebre amarilla, habiendo ocurrido el día de la fecha cinco casos.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Madrid 15 de Octubre de 1906.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—A los Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

RAMOS	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas. Cts.	3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas. Cts.	RECARGO municipal del 100 por 100. — Pesetas. Cts.	10 por 100 de recargo transitorio. — Pesetas. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
Carnes de todas clases	1.168'52	35'06	1.168'52	116 85	2.488'95
Líquidos	3.807'36	114'22	3.807'36	117'27	7.846'21
Granos y sus harinas	901'96	27'06	901'96	90'19	1.921'17
Pescados	99'03	2'97	99'03	9'90	210'93
Jabón duro y blando	396'98	11'91	396'98	39'70	845'57
Carbón vegetal	354'50	10'64	354'50	35'45	755 09
Aguardientes, alcohol y licores	634'75	19'04	634'75	63'48	1.352 02
Sal	1.269'50	38'08		126 95	1.434 53
TOTALES	8.632'60	258'98	7.363'10	599'79	16.854'47

La licitación se verificará por pujas a la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en metálico consistente en la cuarta parte de su importe.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones y por igual tipo, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año solamente.

Para ganar tiempo, y por si ninguna de ellas diese resultado, se anunciar los remates para el arriendo por el tiempo de uno á tres años con venta exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sales, bajo el tipo de 7.846 pesetas 21 céntimos por el primero, 2.488 pesetas 95 céntimos por el segundo y 1.434 pesetas 53 céntimos para el tercero por el importe del cupo y recargos autorizados, cuyo contrato se celebrará en subasta pública, que tendrá efecto en esta Casa Consistorial el undécimo día siguiente al en que se celebre el segundo remate a venta libre, á las horas de diez á doce de su mañana, todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentase proposición admisible, se celebrará otra á los ocho días siguientes, á la hora expresada, en el mismo local y bajo las propias condiciones, previa rectificación de los precios de venta, según previene el Reglamento; y si tampoco se hiciese postura que reúna las condiciones necesarias para la admisión, se celebrará la tercera y última al octavo día de la segunda, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de las cantidades que sirvieron para la primera, haciéndose la adjudicación á favor de la proposición más ventajosa, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 290 al 300 del citado Reglamento.

Para tomar parte en dichas subastas será preciso depositar en arcas del Tesoro ó en las del Municipio, y en metálico efectivo, el importe del 5 por 100 del total tipo á que se refiere la proposición, y el rematante prestará fianza por valor del 25 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en las referidas subastas.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—León Roldán.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de intentar y llevar á efecto el arrendamiento a venta libre de los derechos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidas en todos y cada

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 170 del libro B a, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II a favor de los Excmos. Sres. D. Juan y Doña Isabel Prim y Agüero, pro indiviso, importante ciento cuatro hectolitros de agua (tres y cuartillo reales fontaneros), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, fechas 29 y 31 respectivamente de Agosto último y 2 del corriente mes, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 13 de Octubre de 1906.—El Ingeniero director, Alfredo Alvarez Cascos. X-2387

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Madrigueras.

D. León Roldán Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, y en virtud de no haber dado resultado los conciertos gremiales intentados con los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies de consumo de la tarifa oficial, se arriendan a venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por consumo de dichas especies por un período de uno á cinco años, á partir del de 1907 á 1911, ambos inclusive, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión destinada al efecto, el undécimo día de aparecer inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total ex cada año de 16.854 pesetas 47 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto, y además los recargos que tenga á bien imponer el Poder legislativo, rebajando en su caso la parte correspondiente á las especies que también pudieran suprimirse, pudiendo cobrarlos el arrendatario de los contribuyentes en la misma proporción que los satisface, como asimismo que el 10 por 100 del recargo transitorio impuesto sobre todas las especies que abarca la tarifa oficial, excepto el vino, se deducirá de éste por dicho arrendatario al verificarse la exacción proporcionalmente.

uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente de esta población y su término durante el año 1907.

1.ª El arriendo a venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente tendrá lugar en un solo remate, que se celebrará en estas Salas Consistoriales el día 11 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión de este Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Concejales D. Pedro García Oñate y D. Leopoldo García Fuentes, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. León Roldán Fuentes, sirviendo de tipo la cantidad de 16.854 pesetas 47 céntimos, á que aquéllos ascienden en su totalidad, según el estado ó presupuesto que aparece estampado al folio 3 de este expediente.

2.ª La subasta se verificará bajo el sistema de pujas a la llana, destinándose la primera hora á las proposiciones por todos los ramos, y á falta de licitador se admitirán en la segunda hora las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquéllos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado en dicho presupuesto, y si durante las dos horas marcadas quedase cubierto el tipo de todos ó alguno de dichos ramos, se adjudicará el remate sobre ellos al mejor postor, sin más licitación. En otro caso se celebrará un segundo y último remate el día 21 del propio mes, con las mismas formalidades, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado en los ramos que fueron objeto de esta segunda licitación, adjudicándola igualmente en favor del mejor postor, aunque sólo por término de un año.

3.ª El contrato principiará á contarse desde el día 1.º de Enero próximo venidero, y terminará en 31 de Diciembre de 1911, si se celebrare en primera licitación, y en otro caso en 31 de Diciembre de 1907.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos señalados en la condición 2.ª Tampoco serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos á que se refieren los artículos 23 y 48 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

5.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace; cuyas sumas, aprobado que sea el remate, se devolverán íntegras á los interesados que no hubiesen sido favorecidos en la licitación, y se reservará la correspondiente al individuo en cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación hasta tanto que preste la fianza que después se dirá, y de no verificarlo perderá aquél dicho depósito, quedando su importe en beneficio de los fondos municipales.

Este depósito ó consignación se acreditará con la oportuna carta de pago, que exhibirá el proponente á la Comisión del Ayuntamiento en el acto de hacer la postura, ó bien se constituirá en poder de la misma Comisión, conforme establece

el art. 50 del Reglamento, sin cuyo requisito la proposición no será admitida.

6.ª El arrendatario vendrá obligado á ingresar en arcas de este Municipio la cantidad importe del remate por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

7.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario prestará fianza á favor del Ayuntamiento, que responda de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto de este contrato. Dicha fianza consistirá en la cuarta parte del importe del remate y se hará en metálico, valores del Estado ó en fincas que se hallen libres de toda carga y gravamen.

8.ª Este contrato, que deberá ser sometido á la aprobación de la Superioridad, se recibe por el rematante á suerte y ventura y sin derecho, por lo tanto, á rebaja ni perdón de la cantidad en que fuere adjudicado; si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

9.ª Tendrá derecho el rematante á percibir por el consumo que se haga dentro del casco y radio de esta población de las especies sobre que verse el contrato los derechos señalados para el Tesoro y por concepto de recargo, para gas-

tos municipales, excepción de la sal, que no está sujeta á este recargo, en la tarifa que se insertará á continuación, sin que le sea dable aumentarlos bajo ningún concepto, para cuya exacción y defensa de los intereses contratados queda desde luego subrogado el arrendatario en todos los derechos y acciones que la Hacienda tiene concedidos al Ayuntamiento, con opción, por tanto, á realizar todos los actos que el Reglamento determina y á proceder con sujeción á sus reglas y disposiciones, á las cuales sujetará también la contabilidad y administración del impuesto.

10. De los moradores del extrarradio tendrá dicho arrendatario derecho á recaudar conforme á los cupos que en el estado obrante al folio 3 de este expediente se determinan, sujetándose para ello al procedimiento marcado en el cap. 20 del precitado Reglamento de 1889.

11. El reintegro del papel invertido en este expediente y todos los gastos que por consecuencia del contrato se originen serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario queda sujeto á satisfacer el aumento que la Superioridad pudiera introducir en el encabezamiento de la localidad durante el periodo del arriendo y en la parte que á éste afecte, así como tendrá derecho á disfrutar de la baja en caso inverso.

Tarifa á que se refiere la condición 9.ª de este pliego.

ESPECIES	UNIDAD	RECARGOS	RECARGO	TOTAL		
		del Tesoro. — Pesetas.	municipal del 100 por 100. — Pesetas.	por derechos y recargos. — Pesetas.		
Carnes.....	Vacunas: carnes muertas en fresco.....	Kilogramo....	0'05	0'05	0'10	
	Lanares ó cabrias: en cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16	
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16
		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'11	0'22
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'08	0'16	
	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2'50	2'50	5	
	Vinagre.....	Idem.....	1	1	2	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	0'90	0'90	1'80	
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'12	1'12	2'24	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	2	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'60	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'40	
Pescadas de río y mar; sus escabeches y conservas.....	Kilogramo....	0'02	0'02	0'04		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'14		
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	0'20	0'40		
Idem de cok.....	Idem.....	0'05	0'05	0'10		
Conservas de frutas.....	Kilogramo....	0'05	0'05	0'10		
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'08		
Sal común.....	Idem.....	0'18	»	0'18		

Madrid, 11 de Septiembre de 1906.—Pedro García.—León Roldán.—Leopoldo García.

S—1058

Alcaldía constitucional de Avilés.

El día 29 de Noviembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de subastas de estas Consistoriales la que tiene por objeto contratar el arrendamiento del alumbrado público eléctrico de esta villa por término de veinte años, así como la venta del material inútil perteneciente al Ayuntamiento. El tipo para el expresado remate es el de 10.200 pesetas anuales, que habrá de satisfacer el Ayuntamiento por el mencionado servicio de alumbrado, y el de 55.469 pesetas 85 céntimos lo que habrá de percibir por el valor del expresado material. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª y con sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para este remate y se consigna á continuación, admitiéndose los pliegos en la Secretaría hasta el día anterior inclusive en que se ha de verificar la subasta, adjudicándose ésta al que ofrezca mejores ventajas para los intereses del municipio.

Los postores habrán de acompañar, dentro de sus respectivos pliegos, su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 3.284 pesetas como garantía provisional.

El expediente del particular se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los que gusten examinarlo.

Avilés 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

Pliego de condiciones para el remate en pública subasta del contrato de arrendamiento del alumbrado público de la villa de Avilés y de venta del material inútil perteneciente al Excmo. Ayuntamiento, que forma parte de la instalación eléctrica de esta villa.

1.ª El concesionario suministrará por la cantidad de pesetas 10.200 anuales el alumbrado público de la villa de Avilés, desde la puesta á la salida del sol, consistente en 250 lámparas incandescentes de 20 y 16 bujías, á partes iguales, y la energía suficiente para 15 focos ó arcos voltaicos de 10 amperios cada uno, á la tensión máxima de 45 voltios, ó su equivalencia en arcos de mayor ó menor potencia luminosa. Estos focos ó arcos voltaicos podrán ser sustituidos por cuenta del Ayuntamiento, siempre que éste lo estime conveniente, por 40 lámparas incandescentes de 50 bujías cada una, que instalará precisamente en parques, plazas ó calles que en la actualidad disfruten de alumbrado eléctrico. También suministrará, sin aumento alguno de retribución, el alumbrado que en la actualidad tiene en su domicilio Doña Adela González Carbajal y el de las oficinas municipales instaladas en la Casa Constitucional, si su consumo anual no excede de doscientos treinta kilovatios, abonándose el exceso, si lo hubiere, á razón de 52 céntimos de peseta el kilovatio hora.

2.ª En el caso de que se ampliase el número de lámparas incandescentes, la instalación será de cuenta del rematante en los puntos donde éste tenga instalada red de distribución. En los demás sitios será por cuenta del Ayuntamiento. El precio de las lámparas ampliadas no podrá ser mayor que el que rija para el particular, con un descuento de 15 por 100, ó que el precio límite que se establece en la condición 4.ª, con un descuento del 25 por 100, á elección del Ayuntamiento.

3.ª La renovación de lámparas y focos, así como la reparación y entretenimiento de éstos, será de cuenta del Ayuntamiento.

4.ª El adjudicatario no podrá cobrar por el servicio de la luz á los particulares más de 3 pesetas 50 céntimos por lámpara incandescente de 10 bujías, y proporcionalmente en las de mayor potencia luminosa en la tarifa fija, desde la puesta á la salida del sol, y de 70 céntimos de peseta el kilovatio hora en la tarifa de contador.

5.ª La limitación de tarifas y el suministro de energía para los 15 focos ó arcos voltaicos empezará á regir á los ocho meses, á contar desde la fecha de la correspondiente escritura

pública en que se consigne este contrato, ó antes si estuvieran terminadas las ampliaciones y obras que el concesionario precisa hacer para este servicio.

6.ª Si por razón de la ampliación de la industria el rematante se viese precisado á extender la red, y para esto hallase dificultades, podrá solicitar del Excmo. Ayuntamiento la tramitación de los expedientes necesarios para la expropiación forzosa, con arreglo á la ley del particular, tramitación que realizará sin demora alguna, á fin de evitar cuantos perjuicios pudieran derivarse de tales dificultades.

7.ª El servicio de alumbrado público no podrá interrumpirse bajo ningún pretexto en más de cuatro días al mes, que pudieran ser necesarios á la limpieza de calderas y reparación de máquinas; pero en este caso el concesionario procurará utilizar los días de luna clara, y proporcionará petróleo para el alumbrado de 60 faroles, que los serenos se encargarán de preparar y encender. Si la interrupción durase más días de los expresados por cualquier motivo que no resultase de fuerza mayor, el Ayuntamiento podrá imponer multas desde 5 á 100 pesetas por cada día que durase la interrupción, además de exigirle el suministro de petróleo para los 60 faroles de que queda hecho mérito, y con derecho por parte del Ayuntamiento á ampliarlos hasta 100. El importe de las multas ingresará en las arcas municipales.

8.ª El Ayuntamiento cede al rematante, por el tiempo que dure este contrato, el uso de aprovechamiento ó la facultad de utilizar el terreno y edificios de su propiedad en que está instalada la central eléctrica, que recibirá el adjudicatario mediante acta notarial, y al término de la concesión le abonará el Ayuntamiento por regulación pericial el importe de las mejoras que en el mismo resulten realizadas, así como las edificaciones que de nueva planta se hicieren en el mencionado terreno para el mejor servicio y aumento de la industria. A los efectos de la ley del impuesto de derechos reales, se valoran dichos terreno y edificios en 8.000 pesetas.

9.ª El Ayuntamiento concede al rematante el uso del agua que precise para el funcionamiento de la fábrica, únicamente durante ocho meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva.

10. Son de cuenta del concesionario todas las reparaciones necesarias á la conservación y ornato de los edificios, así como las de la cañería de agua desde la arqueta de empalme con la general.

11. Las 10.200 pesetas anuales por el alumbrado público, á que se refiere la condición 1.ª, serán pagadas por el Ayuntamiento al rematante por mensualidades vencidas de 850 pesetas. La Junta municipal cuidará de que en los futuros presupuestos ordinarios necesarios se consigne la cantidad que por virtud de este contrato ha de pagarse anualmente.

12. Mientras subsista este contrato no podrá el Ayuntamiento convenir ó contratar con tercera persona el servicio de todo ó parte del alumbrado público, así como tampoco de los establecimientos municipales.

13. El Ayuntamiento cede al rematante el dominio y propiedad de las máquinas, calderas, red de la población y demás muebles y material inútil de su pertenencia, que forma parte de la instalación eléctrica de esta villa, por la cantidad de 55.469 pesetas 85 céntimos, que el concesionario habrá de satisfacer al Ayuntamiento en el término de un año, por cuartas partes, en cuatro plazos, debiendo entregar el primero al tiempo de otorgarse la escritura pública en que se consigne este contrato, y los restantes tres plazos á los cuatro, ocho y doce meses, respectivamente, á contar desde la entrega del primero, admitiéndose á cuenta del último la cantidad que para responder al pago haya depositado como fianza definitiva. La relación valorada de las máquinas y demás material inútil que por este contrato se ceden obra en el expediente del particular que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

14. El rematante se obliga á pagar á la Sociedad en co-

mandita Juan Alvarez y Compañía, domiciliada en esta villa, en el término de treinta días, á contar desde el de la adjudicación definitiva, la cantidad de 251.377 pesetas 97 céntimos, por las mejoras que hará suyas una vez efectuado el pago, introducidas por la expresada Sociedad en el edificio, máquinas etc., de la central é instalación eléctrica de esta villa, conforme á la valoración dada á dichas mejoras por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Martín Arrúe y á los inventarios formados con motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento de alumbrado público y particular de esta villa de 20 de Agosto de 1894. El concesionario dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento tan pronto realice dicho pago.

15. La duración de este contrato será de veinte años, á contar desde la fecha de la escritura pública en que se consigne, entendiéndose por prorrogado su término por el tiempo y á los efectos que determina el párrafo duodécimo del artículo 8.º de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

16. El concesionario, una vez se le haya notificado la adjudicación definitiva, está obligado á prestar una fianza de 1.100 pesetas para garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones de este contrato que afectan al servicio de alumbrado público, y otra por valor de 5.600 pesetas para responder al pago por la adquisición de las máquinas y demás material inútil de que trata la condición 13.ª de este contrato.

Estas fianzas definitivas se constituirán en la Depositaria municipal, en efectivo ó en valores del Estado.

17. El adjudicatario podrá ceder el contrato, con autorización del Ayuntamiento, á cualquier persona, Sociedad ó Empresa, quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

18. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, reclamando indemnización de daños y perjuicios, por las siguientes causas: 1.ª, por no prestar el rematante la fianza definitiva, ó no concurrir al otorgamiento de la escritura después de ser requerido y citado en forma para ello; 2.ª, por interrupción del alumbrado público en su mitad de lámparas por más de treinta días consecutivos, á no ser que sea debida á fuerza mayor, y por tanto no imputable al rematante; y 3.ª, por faltar ó negarse á cumplir el adjudicatario cualquiera de las condiciones de este contrato.

19. El rematante podrá también rescindir el contrato, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, si el Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones y deberes que contrae por este contrato, ó si demorase el pago del alumbrado por más de un trimestre, sin perjuicio de la obligación de abonar los intereses de demora que determina la ley.

20. El importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta y la escritura, así como todos los demás gastos que se originen con motivo de este contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

21. Las partes contratantes quedan sometidas á la jurisdicción de los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

22. Las multas que con arreglo á este contrato deban imponerse al rematante las satisfará éste en metálico, y si no lo hiciera se harán efectivas, lo mismo que el importe de la indemnización de daños y perjuicios, en el caso en que se proceda en el modo y forma que determina el penúltimo párrafo del art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, observándose también lo que previene el art. 37 de la misma respecto de la fianza.

23. Para tener derecho á optar á esta subasta es indispensable haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la suma de 3.284 pesetas en concepto de depósito provisional.

24. La subasta pública se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal que designe el Ayuntamiento y de Notario público, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, que podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve á trece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de 3.284 pesetas, y será desechado en el acto de la entrega todo pliego al que no se acompañe el referido resguardo ó no se ajuste éste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la repetida Instrucción. Los mencionados pliegos de proposición deberán entregarse, en el plazo señalado, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el solicitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de suministro de alumbrado eléctrico público de Avilés y venta de máquinas y material inútil».

25. Serán rechazadas cuantas proposiciones se presenten que no se ajusten al modelo de proposición, adjudicándose el remate al autor de las más ventajosas entre las admitidas. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales (más ventajosas que las restantes, ó todas lo fueren iguales), se hará la adjudicación á favor del autor de la que primero se haya presentado.

26. Si á la subasta concurren personas en representación de otras, deberán presentar el poder correspondiente, bastantado, á costa del licitador, por uno de los Letrados de esta villa D. Fermín García López y D. David Arias García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., del corriente ejercicio, enterado de las condiciones que sirven de base para realizar el contrato de suministro de alumbrado eléctrico público de Avilés y venta de máquinas, muebles y material inútil, cuyo pliego fué aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de, se obliga á suministrar el alumbrado público de que trata la primera de dichas condiciones por el precio de (en letra) pesetas, y á pagar por los muebles, máquinas y demás material inútil á que se refiere la condición la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose y obligándose igualmente al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que en aquél figuran. (Se determinarán á continuación con precisión y claridad todas las condiciones especiales y ventajosas que hiciese el licitador.)

(Fecha y firma.)

Avilés 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

S—1062

Ayuntamiento constitucional de Tuy.

Pliego de condiciones para la subasta y contrato de venta del solar Panaderta Vieja, en la ciudad de Tuy.

1.ª La enajenación se hará por medio de venta en pública subasta.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día que se anunciará previamente, á las doce horas, presidida por el Sr. Alcalde, ó por quien ejerza sus funciones, y asis-

tencia de un Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, sirviendo de tipo el de once mil cuatrocientas pesetas y verificándose la adjudicación a favor del más ventajoso postor.

3.^a Las proposiciones se harán por escrito, y en los sobres que las contengan se determinará lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta del solar Panadería Vieja, en la ciudad de Tuy». Al pliego que contenga la proposición acompañará la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido, bien en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, bien en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de quinientas setenta pesetas, equivalente al cinco por ciento del expresado tipo, cuyos depósitos, terminada la subasta, serán devueltos a los que desistan de sus proposiciones, pero no el del adjudicatario.

4.^a No se admitirá proposición que no esté ajustada al modelo que acompaña, la que no exprese la cantidad que se ofrece ni la que fuese presentada después de dar las once y media del día de la subasta.

5.^a Los poderes para concurrir a la subasta serán bastantes por los Letrados de esta ciudad D. Jesús Rivas Solla y D. José Herráiz.

6.^a Tan pronto se notifique al rematante la adjudicación del solar, habrá de prestar fianza definitiva por valor de dos mil doscientas ochenta pesetas, equivalente al veinte por ciento del tipo de la subasta, en metálico ó valores públicos del Estado, al precio de cotización, y satisfará el valor de la adjudicación en la Depositaria municipal, en moneda legal y corriente, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación definitiva de la subasta, salvo que no prefiriese pagar en el momento de la notificación el precio de la venta, en cuyo caso se hallará relevado de prestar la fianza definitiva.

7.^a Si no llegase a formalizar el contrato ó á prestar la fianza definitiva, perderá el depósito, y con su importe y con otros bienes si no alcanzase la fianza, caso de prestarla, responderá de los gastos de este remate y del nuevo que hubiere de celebrarse, así como de los perjuicios que se irroguen á la Corporación por la demora y por la diferencia de precio de adjudicación de ambos remates.

8.^a Si el rematante, después de depositada la fianza definitiva, no hiciere ingreso dentro de los ocho días señalados, ó faltase á alguna de las presentes condiciones, será rescindido el contrato, perdiendo aquél el depósito y quedando además responsable de los daños y perjuicios que al Municipio se irrogasen por consecuencia de la rescisión, en igual forma que expresa la cláusula anterior.

9.^a Todos los gastos que se originen de la subasta y los que el contrato ocasione, aun los de honorarios al Notario por la escritura correspondiente, si el Ayuntamiento quiere otorgarlo en esa forma, y una copia de la misma para la Corporación, si la exigiese, serán de cuenta del rematante.

10. Si el Gobernador dejara sin efecto el contrato, el rematante sólo tendrá derecho á la devolución del depósito provisional ó definitivo, fianza ó precio del remate que hubiese consignado ó satisfecho al municipio, y no á indemnización alguna, de cualquier género que fuere.

11. El Ayuntamiento se obliga á entregar el solar tan pronto se verifique el pago, y á otorgar oportuna escritura de venta, no respondiendo de la evicción y saneamiento.

12. El rematante no podrá pedir la rescisión del contrato, por ser éste á riesgo y ventura, salvo que el Ayuntamiento no le entregase el solar dentro del plazo de un mes, en cuyo caso se le devolverían únicamente las cantidades ingresadas en arcas municipales.

13. Regirán en esta subasta las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y el rematante se someterá á los Tribunales ordinarios de Tuy, en los casos que fuesen competentes para entender en las cuestiones que pudiesen surgir.

Tuy 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández Valdés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado de las condiciones y fecha que comprende el anuncio publicado por la Alcaldía de Tuy para la enajenación del solar del edificio inútil conocido por Panadería Vieja, en dicha ciudad, se comprometo á comprar la finca, con sujeción á dichas condiciones y requisitos que las mismas establecen, por la cantidad de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—1061

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Meabe Bilbao, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Santiago y de Prudencia, sin antecedentes penales, natural de Bilbao, vecino de Eibar, cuyo paradero se ignora, periodista, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de escarnio al dogma católico, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, P. H. Juan Beloqui. JO—9938

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Meabe Bilbao, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Santiago y de Prudencia, sin antecedentes penales, natural de Bilbao, vecino de Eibar, cuyo paradero se ignora, periodista, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por el delito de escarnio al dogma católico, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido

procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1906.—Godofredo de Bessón.—El Secretario, P. H., Juan Beloqui. JO—9939

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Meabe Bilbao, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Santiago y de Prudencia, sin antecedentes penales, natural de Bilbao, vecino de Eibar, cuyo paradero se ignora, periodista, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de rebelión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, P. H., Juan Beloqui. JO—9940

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Hago saber que el día 10 de Noviembre próximo, y hora de las once, se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al remate en pública subasta de los bienes inmuebles y granos embargados á la herencia yacente ó herederos desconocidos de D. Facundo Erdozain Lusarreta y su hija Doña Gertrudis Erdozain Osácar, vecinos que fueron de esta villa, para pago de un crédito de once mil trescientas sesenta pesetas con sesenta y dos céntimos y medio, intereses y costas, á D. Zacarías de Astiz Juanmartiñena, vecino Huici (valle de Larraun), en ejecutivo instado por el mismo, bajo la representación del Procurador D. Laureano Lacunza, cuyos bienes inmuebles y granos son los siguientes:

Radicales en jurisdicción de Aoiz.

1. Una casa con el adyacente de un patio en su parte trasera, la mitad cubierto y la obra mitad descubierta, sita en la calle del Trinquete, señalada con el número cuatro, confinante por la derecha con casa de D. Eduardo Elío; por la izquierda con casa de los herederos de D. Pablo Iribarren, y por la espalda con casa de D. Nicolás Martín; tiene de superficie setenta y siete metros y setenta y seis centímetros cuadrados, y el patio veintisiete metros y setenta centímetros cuadrados; tasada en ocho mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

2. Una huerta con oficina de elaborar aguardiente, con todos sus utensilios, cercada de pared, con un pozo dentro de ella, contigua al casco de la villa, en su salida para Pamplona, debajo de la carretera; afronta por el Norte, Este y Sur con campo de Juan Carlos Arceizaga, y por el Oeste con la carretera que conduce á Pamplona; tiene de cabida cuatro áreas ó siete almutadas; tasada en doscientas diez pesetas.

3. Viña sita en el término llamado de Olaverizocoa; confina por el Norte y Este con viña de Doña Melitona Hernández; por el Sur con campo del Conde de Ezpeleta, y por Oeste con viña de Doña Rita Orbáiz; tiene de cabida once áreas y diez centiáreas, equivalentes á dos peonadas y dos almutadas, y vale cuarenta pesetas.

4. Un quión, sito en el término llamado de Legarrea; confina por el Norte con campo de Martín Laso; por el Este con el río, y por el Sur y Oeste con acequia del mismo término; tiene de cabida cincuenta y seis centiáreas, ó una almutada; vale veinte pesetas.

5. Otra finca rústica, consistente en viña, sita en el término denominado Rubieral; confina por el Norte con viña de D. Manuel Arteta; por el Este con el camino llamado de Lizozain; por el Sur con acequia que tiene el nombre del mismo término, y por el Oeste con viña de Doña Rita Orbáiz; tiene de cabida veinte áreas y veintidós centiáreas, equivalentes á cuatro peonadas y cinco almutadas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6. Otra finca, consistente en viña, sita en el término llamado Debajo del Cerrado; confina por el Norte con viña de los herederos de Doña Luisa Orzáiz; por el Este con acequia que tiene el nombre del mismo término; por el Sur con viña de D. Régulo Martínez, y por el Oeste con camino que conduce á la ermita de San Juan; tiene de cabida once áreas, ó dos peonadas y cinco almutadas, poco más ó menos, y vale cuarenta y cinco pesetas.

7. Otra viña, sita en el término llamado Cerca de la Cruz; confinante por el Norte y Sur con campo del Conde de Ezpeleta; por el Este con viña del Marqués de Guirior y campo de D. Joaquín Aldaz, y por el Oeste con la carretera que conduce á Pamplona; tiene de cabida cincuenta y tres áreas y noventa y una centiáreas, equivalentes á doce peonadas. Esta finca se halla rodeada de pared en su mayor parte; tasada en trescientas sesenta pesetas.

8. Campo en el término llamado de Guendulain, confina por el Norte con campo de Josefa Iribarren, por el Este con el término de Villanueva; por el Sur con campo de D. Rafael Bronte, y por el Oeste con quiones del común de Aoiz; tiene de cabida cuarenta y ocho áreas y veintinueve centiáreas, ó cinco robadas y seis almutadas, y vale trescientas pesetas.

9. Viña, sita en el término denominado Churruta, confina por el Norte con viña de D. Angel Oyarzun; por el Este con acequia que lleva el nombre del mismo término, y por el Sur y Este con campo de la casa conocida con el nombre de Elcano; tiene de cabida como cinco áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á diez almutadas, y vale treinta pesetas.

10. Viña, sita en el término titulado Arenal, ó sobre la carretera; confina por el Norte y Este con campo de D. Mariano Bayona; por el Sur campo del Marqués de Castelfuerte, y por el Oeste con viña de los herederos de D. Pablo Iribarren; tiene de cabida veintidós áreas y noventa y cinco centiáreas ó tres robadas, y vale treinta pesetas.

11. Viña, sita en el término de Arenecoa, confinante por el Norte con viña de los herederos de D. Pablo Iribarren; por el Este con campo de Silverio Orbáiz; por el Sur con viña de D. Teodoro Ruiz, y por el Oeste con campo de los herederos de Doña Luisa Orzáiz; tiene de cabida cuatro áreas y cuarenta y nueve centiáreas, ó lo que es igual, una peonada; tasada en treinta pesetas.

12. Campo en el término llamado de San Román, confinante por el Norte con campo de D. Juan Carlos Arceizaga; por el Este con campo de D. Joaquín Aldaz; por el Sur con otro del Marqués de Castelfuerte, y por el Oeste con camino que se dirige á la ermita de San Román; tiene de cabida once áreas y veintidós centiáreas, ó una robada y cuatro almutadas, y vale cuarenta pesetas.

13. Un quión, sito en el término denominado Legarrea; confina por el Norte con campo de D. Rafael Amichis; por el Este y Sur con campo de D. Joaquín Aldaz, y por el Este con otro de D. Joaquín Arregui; tiene de cabida treinta y cuatro centiáreas poco más ó menos; tasado en quince pesetas.

14. Otro quión, sito en el expresado término de Legarrea; afronta por el Norte y Oeste con campo del Marqués de Castelfuerte; por el Este con campo de Doña Casimira Barrenechea, y por el Sur con campo de Felipe Galduroz; tiene de cabida sesenta y dos centiáreas y media poco más ó menos; tasado en veinte pesetas.

Radicales en San Juan de Cembosain.

15. Campo sito en el término de San Juan de Cembosain, sin que pertenezca á la jurisdicción de ningún pueblo en particular, sino, en general, á la del valle de Lónguida; confinante por el Norte y Este con campo de Martín Antonio Aldunate, y por el Sur y Oeste con campo de D. Manuel Obanos; tiene de cabida treinta áreas, y sesenta y una centiáreas, equivalente á tres robadas y siete almutadas; tasada en ciento veinte pesetas.

16. Campo sito en el propio término San Juan de Cembosain, sin que pertenezca á la jurisdicción de ningún pueblo, sino á la del valle de Lónguida en general; confina por el Norte con viña de D. Teodoro Ruiz; por el Este con campo del Conde Barrot y D. Manuel Arteta; por el Sur con el camino llamado de Erdozain, y por el Oeste con campo de Don Mariano Bayona; tiene de cabida veinticuatro áreas y cincuenta y seis centiáreas, equivalentes á dos robadas y nueve almutadas; tasada en sesenta pesetas.

Radicales en jurisdicción del lugar de Alcoz (valle de Lónguida).

17. Campo sito en el referido término de Alcoz, confinante por el Norte con terreno común de Aoiz; por el Este con campo de D. Juan Carlos Arceizaga; por el Sur con campo de D. Manuel Obanos, y por el Oeste con campo de D. Joaquín Aldaz; tiene de cabida setenta y nueve áreas y sesenta y una centiáreas, ó siete robadas y doce almutadas; tasada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

Más fincas radicales en jurisdicción de Aoiz.

18. Campo sito término denominado Noblederra; confina por el Norte con viña de Mercedes Mezquiriz; por el Este con viña del Conde Barrot; por el Sur con campo de D. Paneracio Lizasoain, y por el Oeste con el camino que se dirige á la ermita de San Juan; tiene de cabida cincuenta y tres áreas y noventa y una centiáreas, ó doce peonadas; tasada en trescientas pesetas.

19. Viña sita en el término llamado de Beragitoa, lindante por el Norte con campo de D. Fernando Bezunastea; por el Este con viña de los herederos de Doña Luisa Orzáiz; por el Sur con viña de D. Joaquín Aldaz, y por el Oeste con viña de D. Eduardo Elío; tiene de cabida veintidós áreas y cuarenta y seis centiáreas, ó dos robadas y ocho almutadas. Por medio de esta finca cruza de Norte á Sur una senda para el servicio de los predios inmediatos; tasada en noventa pesetas.

Cuarenta y dos decalitros cinco litros y treinta y dos centilitros de especie trigo, equivalente á quince robos y doce almutadas; tasado en setenta y cuatro pesetas ochenta y un céntimos.

Los que quieran interesarse en dicha subasta acudirán á los estrados de este Juzgado el día y hora señalados, provistos de sus cédulas personales del corriente ejercicio; advirtiéndose que la venta de los inmuebles y granos se verifica en un solo lote; que no se admitirán posturas si la primera no cubre las dos terceras partes del total de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor total de los bienes y granos; que no existen títulos de propiedad de los referidos inmuebles, pero se hallan inscritos en el Registro de la propiedad en favor de los deudores Erdozain é hija, y obra unida á los autos certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador, la que podrán examinar en la Escribanía del actuario los licitadores, siendo de cuenta del comprador el gasto de escritura que haya de otorgarse.

Dado en Aoiz á 9 de Octubre de 1906.—Romualdo Sancho Morlán.—El actuario, Licenciado Fernando García Barsala. X—2388

FIGUERAS

En virtud de autos ejecutivos que Doña María Matilde Elena Prax y Prax, consorte de D. Herbert Arthur Scratchley, vecinos de Philippeville, sigue contra los herederos ignorados de D. Victoriano Prax y Roca, vecino que fué de Bona (Argelia), donde falleció en 25 de Diciembre de 1905, por auto de 13 de Agosto de este año, dictado por virtud de tal juicio por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se decretó el embargo de bienes de dichos herederos del D. Victoriano Prax y Roca por la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas de capital que resulta á favor de la Doña María Matilde Elena Prax por razón de la escritura que ante el Vicecónsul de España en Bona, otorgada en 1.^o de Julio de 1895 por el Don Victoriano, y además por las costas causadas y que se causen, graduadas en tres mil pesetas, sin perjuicio de la liquidación; cuyo embargo fué trabado sin previo requerimiento personal al ejecutado, herederos desconocidos de Prax, en el día de ayer, 8 de este mes, sobre algunos bienes de los especialmente hipotecados por el causante D. Victoriano Prax y Roca en la escritura antes aludida y otros que se conceptúan propios de los ejecutados.

Y en sus méritos, se cita de remate por medio de este edicto á los meritados herederos desconocidos de D. Victoriano Prax y Roca para que dentro de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los autos por medio de Procurador que les represente para luego oponerse á la ejecución si lo creyeren conveniente; y se les advierte que de no comparecer, á instancia del ejecutante, seguirá el juicio su curso, sin volver á citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley; y que se hallan en la Escribanía del infrascrito, y á su disposición, para serles entregados en cuanto comparezcan, las copias de la demanda y las de los documentos con la misma producidos. Figueras 9 de Octubre de 1906.—Juan Conte Lacoste. X—2389

FRECHILLA

En los autos de juicio civil ordinario y declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Prada Lagarejos y su mujer Doña Pilar Gutiérrez de Pasio, vecinos de Salamanca, representados por el Procurador D. Oroncio Arenillas, contra Agustín, Rogaciano, María, Rosa y Baudilio Bolado Llamazares, menores de edad y domiciliados en Villada, como herederos de sus difuntos padres D. Francisco Bolado Montañis y Doña Daniela Llamazares Antolin, y contra los herederos de D. Guillermo Milano López, D. Juan y D. Saturnio Milano Garrido, sus hijos y sus nietos Doña María Soledad y D. Dionisio Casares Milano, como hijos y herederos de Doña Ceferina Milano Garrido, vecinos de Boddilla de Rioseco, excepto el D. Dionisio, que lo es de Paredes de Nava, sobre reivindicación de tres fincas rústicas, radicales en término jurisdiccional del citado Boddilla, entrega de frutos é indom;

nización de perjuicios, á virtud de escrito de D. Pedro Bolo-
Montañés, representado por el Procurador D. Andrés Pa-
redes, como tutor de dichos menores de edad, contestando á
la referida demanda, en la que á su vez solicita se cite de
evicción á Doña Matilde Resines Guerra y Doña María Or-
quiza, como herederas de D. Francisco Resines Troconiz, el
Sr. D. José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de este
partido, por providencia de 22 de Marzo último, ha acordado
se haga saber á éstas la referida demanda de reivindicación
de fincas y se las emplaza para que dentro del término de
veinte días comparezcan en los autos á contestarla; y no ha-
biendo podido tener efecto la notificación y emplazamiento
acordados á la Doña Matilde Resines Guerra en su persona, á
pesar de haberse librado á tal fin los correspondientes exhor-
tos, y últimamente al Juzgado de primera instancia de San-
tander, donde reside su marido D. José Corpas Martínez, é
ignorándose su actual domicilio, en cumplimiento de lo acor-
dado por dicho Sr. Juez en providencia de 24 del actual, á
solicitud del referido Procurador D. Andrés Paredes se noti-
fica dicha demanda y se cita de evicción y emplaza por la
presente cédula á la expresada Doña Matilde Resines Guerra
á fin de que dentro del término de veinte días hábiles, á con-
tar desde el siguiente al de la fecha de la GACETA DE MADRID
y *Boletín oficial* de esta provincia en que esta cédula aparece
inserta, comparezca ante este Juzgado, personándose en for-
ma en los autos á contestar á referida demanda si la convi-
niere; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el per-
juicio que hubiere lugar en derecho.

Frechilla 31 de Agosto de 1906.—El Escribano, Deogracias
Curjeses. X—2392

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de lo dispuesto
por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos y
para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, emana-
da del rollo de la causa instruida en este Juzgado sobre
hurto contra Pedro Dalmau y Morato, se cita á Angeles Ex-
posito, vecina, según se tenía presentado, de Palafrugell, y
cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Noviem-
bre próximo, y hora de las diez, se presente ante la Audiencia
provincial de Gerona con objeto de concurrir al juicio
oral, que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones
contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuicia-
miento criminal si dejase de comparecer.

Dada en La Bisbal á 12 de Octubre de 1906.—Eusebio Pla-
nells. JO—9970

MADRID—BUENA VISTA

En el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado de primera
instancia del distrito de Buenavista, promovido por D. Brau-
lio Navarro, hoy D. Jesús García Sacristán, contra D. Anto-
nio Sacristán y Avila, se ha practicado tasación de costas
importante 3.681 pesetas 81 céntimos, dictándose á continua-
ción la siguiente:

Providencia.—Juez interino, Sr. G. Baquero.—Madrid 26 de
Julio de 1906; de la anterior tasación de costas dese vista á
las partes por su orden y término de tercero día, empezando
por D. Antonio Sacristán, condenado á su pago.

Lo mandó y firmó S. S., doy fe.—Gómez.—Ante mí, Anto-
nio Aguilar.—Rubricado.

Y desconociéndose el actual domicilio del D. Antonio Sa-
cristán, para que tenga lugar la notificación al mismo de la
anterior providencia, libro la presente cédula, que se inser-
tara en la GACETA DE MADRID, á 12 de Octubre de 1906.—El
Escribano, Antonio Aguilar. X—2388

D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal é interino
de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado, y Escribanía del refren-
datario, radican los autos promovidos por D. Juan Pedro
Lizcano Escudero con D. Joaquín Gusi y D. Hermógenes Pé-
rez Rey, sobre tercera de dominio, en los cuales se ha pro-
nunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositi-
va, copiadas á la letra, con su publicación, son del tenor
siguiente:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Sep-
tiembre de 1906, el Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez
municipal é interino de primera instancia del distrito de
Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos
de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre par-
tes, de la una, como demandante, D. Juan Pedro Lizcano
Escudero, del comercio y vecino de Carabanchel Bajo, de-
fendido por el Letrado D. Alberto López Colmenares y re-
presentado por el Procurador D. Fidel Serrano y Calzada, y
de la otra, como demandados, D. Joaquín Gusi y D. Hermó-
genes Pérez Rey; el primero, de esta vecindad, y el segundo,
de domicilio y paradero desconocido, sin que consten otras
circunstancias, declarados en rebeldía, sobre tercera de do-
minio; y

Fallo que declarando, como declaro, haber lugar á la de-
manda de tercera de dominio formulada por D. Juan Pedro
Lizcano Escudero en los presentes autos, debo mandar y man-
do se levante el embargo practicado en el establecimiento de
ultramarinos de la propiedad del mismo, sito en Getafe, calle
de Madrid, núm. 54, con los géneros y enseres que lo consti-
tuyen y fueron objeto de dicha traba en autos de juicio ver-
bal promovidos por D. Joaquín Gusi contra D. Hermógenes
Pérez en el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa
de esta Corte, al que, luego que esta sentencia sea firme, se di-
rija la oportuna carta orden, acompañada de testimonio liti-
ral de aquella, para que pueda tener lugar dicho alzamiento,
dejando la referida tienda á la libre disposición del Sr. Liz-
cano, al que se reserva su derecho para reclamar los daños y
perjuicios que pudieran haberse ocasionado, con imposi-
ción á los expresados demandados de todas las costas causa-
das y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en
los estrados del Juzgado, por la rebeldía de los demandados
D. Joaquín Gusi y D. Hermógenes Pérez Rey, se publicará
en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley,
definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
E. Gómez de Baquero.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sen-
tencia por el Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez munici-
pal é interino de primera instancia del distrito de Buena-
vista de esta Corte, que la ha dictado, hallándose celebrando
audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.

Madrid 27 de Septiembre de 1906.—Ante mí, Licenciado
Felipe de Sande.

Y mediante la rebeldía de los demandados D. Joaquín Gusi
y D. Hermógenes Pérez, se les notifica dicha sentencia por
medio del presente, parándoles el perjuicio á que hubiere
lugar en derecho.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1906.—E. Gómez de Ba-
quero.—El actuario, Licenciado Felipe de Sande. X—2395

MALAGA—MERCED

D. Juan Infante García, Juez de instrucción del distrito de
la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al
procesado Miguel Purrial Moreno ó Guirao Moreno, hijo de
Miguel y de Ana, de treinta y tres años de edad, de estado

soltero, natural de Velez-Málaga, partido de ídem, provincia
de Málaga, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero,
cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término
de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en
el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, com-
parezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto á
las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por
el delito de lesiones; apercibido de que de no verificarlo le
parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le de-
clarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autorida-
des y agentes de la policía judicial procedan á la busca, cap-
tura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de
este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Octubre de 1906.—Juan
Infante.—El actuario, P. D., José Spinola. JO—9772

MARTOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia
de esta fecha dictada en causa que en este Juzgado se instru-
ye por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, ha
acordado se cite á un tal Juan García Campos, que dijo resi-
dir en Olias, en la provincia de Málaga, y cuyo actual pa-
radero se ignora, para que en el término de ocho días, siguien-
tes al en que la presente aparece inserta en los periódicos
oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración
para ser oído en la referida causa; con apercibimiento de que
si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma, expido la
presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Mar-
tos á 9 de Octubre de 1906.—El actuario, Licenciado Pedro
Ocaña. JO—9773

MATARO

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de esta
ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de
causa criminal, que por el delito de lesiones contra Aniceto
Codina y Serra, natural y vecino de Mongat, de estado casa-
do, de profesión del comercio, de cuarenta y tres años de
edad, figurando su último domicilio en la calle de Marina,
número 16, se sigue en este Juzgado, y como comprendido en
el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita,
llama y emplaza al mismo para que dentro del término im-
prorrogable de quince días, á contar desde la publicación
del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este
Juzgado para ser constituido en prisión; bajo apercibimiento
de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades
y agentes de la policía judicial procedan á la busca y cap-
tura del expresado Aniceto Codina, poniéndolo en su caso á
mi disposición.

Dada en Mataró á 8 Octubre de 1906.—Miguel Sanjuán.—
Por disposición de S. S., Francisco Maldonado. JO—9774

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de esta
ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente, que se expide en cumplimiento á una acor-
dada de la Superioridad, dimanante del rollo de la causa
instruida en este Juzgado, números 57.5419 de 1905, por
hurto, contra Carmen García Escudero, de cuarenta y dos
años, natural de Valladolid, vecina de Barcelona, calle Bo-
tella, núm. 11, primer piso, casada con Ramón Montoya, y
como comprendida en el caso 3.º del art. 835 de la ley de En-
juiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la expre-
sada mujer para que dentro del improrrogable término de
quince días, á contar desde la inserción de la presente en la
GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con ob-
jeto de ser constituida en prisión por la citada causa, que ha
decretado la Superioridad; advirtiéndola que de no com-
parecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que
hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades
civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan
á la busca y captura de la susodicha mujer, y caso de conse-
guirlo la pongan á mi disposición en las cárceles de este
partido.

Dada en Mataró á 8 de Octubre de 1906.—Miguel Sanjuán.—
Por disposición de S. S., Francisco Maldonado. JO—9775

MOGUER

D. Angel de Gorostidi y Guelbenzu, Juez de instrucción
de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Calixto Ro-
dríguez García, con domicilio en Madrid, calle Odonell, nú-
mero 1, y cuyo actual paradero se ignora, según exhorto di-
ligencia en dicha Corte, para que, como Director Gerente
de la Sociedad Unión Resinera Española, comparezca en este
Juzgado, sito en los altos de las Casas Capitulares, plaza de
la Constitución, en el término de diez días, á contar desde el
siguiente al en que aparece este anuncio en la GACETA DE
MADRID, al objeto de hacerle el ofrecimiento de causa que en
este Juzgado se sigue por incendio ocurrido en 26 de Agosto
último al sitio de la Madrona, perteneciente á los Propios de
Lucena del Puerto, habiéndose quemado porción de maderas
de dicha Sociedad, y manifieste si dichas maderas estaban
aseguradas en alguna Compañía, y caso afirmativo, cuál sea
ésta y dónde tenga su domicilio; bajo apercibimiento que de
no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Moguer á 8 de Octubre de 1906.—Angel de Goros-
tidi.—Por mandado de S. S., P. H., Santiago Abaitua. JO—9776

MORON

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez instructor del
partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase
y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás
agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juz-
gado y Escribanía del que refrenda, se instruye sumario por
el delito de hurto de caballerías contra Juan Fernández Ma-
rín, vecino de Coín, provincia de Málaga, en la que he acor-
dado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el
Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expre-
sadas Autoridades y agentes procedan á la busca y detención
del repetido Juan Fernández Marín, de quien se ignoran
sus circunstancias personales y actual paradero, conducién-
dolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades con-
venientes.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado individuo
para que comparezca ante este Juzgado á responder de los
cargos que le resultan en expresada causa dentro del término
de diez días; posteriores al de la inserción de la misma en el
Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Málaga y GACETA
DE MADRID; bajo apercibimiento de declararse rebelde.

Dada en Morón á 4 de Octubre de 1906.—A. Miguel Espi-
nar.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. JO—9777

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmos Gómez, Juez de instrucción
del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º
y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente, de la ley
de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José

Oquendo Campos, hijo natural de Isabel Oquendo Campos,
soltero, jornalero, de diez y siete años, natural de Unión,
vecino de Cartagena, Huerta de la Villa, 10, cuyas demás cir-
cunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro
del término de diez días, á contar desde la inserción de la
presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la pro-
vincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Plano de San
Francisco, á fin de poder practicar cierta diligencia en el
sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa bajo el nú-
mero 108 de este año; bajo apercibimiento que de no verifi-
carlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hu-
biere lugar con arreglo á ley.

Á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y milita-
res y agentes de policía judicial procedan á la busca y cap-
tura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á
estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán
cuenta.

Dada en Murcia á 6 de Octubre de 1906.—Francisco Sán-
chez.—El Escribano, Manuel Oller. JO—9778

NAJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de
esta ciudad y partido.

Hago saber que habiéndose encontrado en el término Los
Cañales, orillas del río Najerilla, jurisdicción de Anquiano,
en este partido judicial, algunos restos humanos y cerca de
ellos una saya azul listada, un refajo de bayeta encarnado,
un delantal negro, un jubón claro listado, una camisa de es-
topón, un pañuelo negro, otro de hierbas con iniciales J. R.,
unas alpargatas negras listadas, unas medias negras, una
bolsa bajera de tela blanca con un escapulario de la Virgen
del Carmen, una medalla de la del Pilar, otra de Santa Ca-
silda, un rosario de cuentas grandes de hueso, desengarza-
das, y un peine con púas rotas, he acordado llamar por el
presente á cuantas personas tengan noticia de la desaparición
de una joven de trece á dieciséis años, á la que, según
dictamen facultativo, pertenecen los restos encontrados, de-
biendo transmitirse á este Juzgado las noticias que se tengan,
por conducto del Juez de instrucción del respectivo partido
judicial.

Dado en Najera á 7 de Octubre de 1906.—M. Federico Mena.
Por su mandado, Antonio A. Aguirre. JO—9779

ORCERA

D. José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este par-
tido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado
Manuel Ropa Araçil, alias Guajiro, de treinta y cuatro años
de edad, hijo de Manuel y de Juana, soltero, alpargatero, na-
tural de Castellar de Santisteban y sin vecindad fija, para
que en el término de diez días, contados desde el siguiente al
de la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta
provincia y la de Albacete y GACETA DE MADRID, comparezca
en este Juzgado á fin de ser emplazado en causa que contra
el mismo y otro se instruye sobre robo de caballerías; aperc-
bido que de no verificarlo será declarado rebelde y le para-
rá el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades
civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á
la busca y captura de dicho procesado, cuyo actual paradero
se ignora, y que se fugó del Depósito municipal de Villarro-
bledo (Albacete), en la noche del 22 de Septiembre último,
conduciéndolo á la cárcel de este partido á disposición de
este Juzgado.

Dada en Orcera á 6 de Octubre de 1906.—José Avila.—El
actuario, Rafael Ceres. JO—9727

POLA DE SIERO

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instan-
cia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que D. José Villamil y Fernández Cueto desem-
peñó en esta villa el Registro de la propiedad de este partido
hasta su fallecimiento, ocurrido el 23 de Marzo de 1905; que
teniendo constituida la fianza que se le exigió, en títulos de
Deuda del Estado, que se hallan consignados en la Caja ge-
neral de Depósitos para responder de su gestión como tal Re-
gistrador, su esposa Doña Adela Córdoba Carbajal, por sí y
como representante legal de sus hijos menores Doña María
de la Concepción Adelina, Doña María Rosa, Doña Josefa,
D. Fermín y D. Ovidio Villamil Córdoba, habidos en matri-
monio con aquél, solicita en instancia presentada en este Juz-
gado la devolución de dicha fianza, previas las formalidades
legales.

En providencia de 30 de Junio de dicho año se acordó pu-
blicar en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MA-
DRID el presente edicto, cada seis meses, durante un periodo
de tres años, citando á los que se crean con derecho á dedu-
cir alguna reclamación para que la interpongan durante di-
cho plazo, que empezó á contarse el día 10 de Agosto de 1905,
fecha del primer edicto.

Dado en Pola de Siero á 11 de Septiembre de 1906.—José
María de la Torre.—El Secretario de gobierno, Marcial Alva-
rez Calienes. JO—9730

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de
Pola de Siero y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y
Boletín oficial de la provincia, ruego y encargo á todas las Au-
toridades, tanto civiles como militares y agentes de la poli-
cía judicial, practiquen activas gestiones en averiguación de
quién ó quiénes fueron los autores de la sustracción de una
campana de la torre de la ermita de la Pasera de Noreña, de
este partido, verificada la noche del 26 de Agosto último, y
conocidos que sean, se proceda á su busca y captura, ponién-
dolos caso de ser habidos, en la prisión de esta villa, á dispo-
sición de este Juzgado, procediéndose asimismo á la ocupa-
ción de la campana, caso de ser hallada, y detención de la
persona en cuyo poder fuere hallada si no justifica su legiti-
ma adquisición.

Dado en Pola de Siero á 4 de Octubre de 1906.—José María
de la Torre.—Por su mandado Marcial A. Calienes. JO—9728

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de
Pola de Siero y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y
Boletín oficial de la provincia, ruego y encargo á todas las Au-
toridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía ju-
dicial, practiquen activas gestiones en averiguación de quién
ó quiénes fueron los autores del robo, con fractura de venta-
na, verificada la noche del 17 de Septiembre último en la casa
taberna del vecino de Noreña, en este partido, José Alonso y
Alonso, consistente dicho robo en una dcha de las del país,
32 cigarros puros de los de á medio real uno, 12 cajetillas de
tabaco picado, un paraguas y un bastón, y conocidos que
sean los autores se proceda á su busca y captura, ponién-
dolos caso de ser habidos, en la prisión de esta villa, á dispo-
sición de este Juzgado; procediéndose asimismo á la ocupación
de los objetos robados, entre los que se encuentran una peseta
en plata y cuatro en calderilla, y á la detención de las per-

sonas en cuyo poder fueren hallados si no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Pola de Siero a 4 de Octubre de 1906.—José María de la Torre.—Por su mandato, Marcial A. Calienes.

JO—9729

PRAVIA

D. Santos Cueto y Ruidiaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por origen del Escribano que refrenda se promovió por D. Manuel del Campo y Menéndez, vecino de Cudillero, como apoderado de sus convecinas Doña Gala, Doña Evarista y Doña Sabina Menéndez y Menéndez, expediente interesando la declaración de herederos abintestato del hermano de sus representadas D. José Menéndez y Menéndez, soltero, de setenta y cuatro años, natural y vecino de dicho Cudillero, en donde falleció el 3 de Abril del corriente año, y por providencia de 9 del que rige se acordó anunciar la muerte intestada del D. José Menéndez y llamar al propio tiempo a los que se crean con igual ó mejor derecho a su herencia para que puedan comparecer en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y oportuna fijación en la tablilla del Juzgado y sitio público del punto de naturaleza y fallecimiento del causante.

En su consecuencia, por medio del presente, y haciendo constar que las personas á cuyo favor se interesa la declaración de herederos del D. José Menéndez son sus dichas hermanas Doña Gala, Doña Evarista y Doña Sabina, de los propios apellidos, por derecho propio, y por el de representación sus sobrinos carnales D. José Antonio y Doña Inocencia Modesta Menéndez y Albuérne, hijos de D. Juan, hermano del causante, y D. Casimiro y D. Joaquín Wenceslao Menéndez y Rodríguez, como hijos a su vez de otro D. Casimiro, hermano del finado D. José, se anuncia la expresada muerte y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la última inserción y fijación en los periódicos y sitios aludidos.

Dado en la villa de Pravia á 11 de Octubre de 1906.—Santos Cueto.—El actuario, Florentino Vega. X—3393

PRIEGO DE CORDOBA

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del procesado en causa por estafa Francisco Grande Ruiz, casado, zapatero y de esta vecindad, calle Llano de la Iglesia, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en concepto de preso en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita y llama á dicho procesado para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Paseo, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado en referida causa.

Dada en Priego de Córdoba á 4 de Octubre de 1906.—Julio Rodríguez.—Por mandato de S. S., Francisco del Puerto. JO—9780

PUENTEAREAS

D. Adolfo Castro Monge, Juez municipal de este término, que ejerce funciones del de instrucción por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Osorio Vidal, casado con María Benita Márquez Alvarez, vecino de la parroquia de Guillade, en este partido judicial, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre lesiones á Antonia Montero David, vecina del mismo Guillade, é ingresar en la cárcel de esta villa á sufrir la prisión provisional decretada contra el mismo en dicho sumario; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Osorio Vidal, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dada en Puenteareas á 15 de Agosto de 1906.—Adolfo Castro.—De orden de S. S., Antonio Sestelo. JO—9731

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Velis, Juez de instrucción de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Málaga, se cita á María Jesús Grande Sánchez, natural de Entredicho (Málaga), y á su marido Manuel Aranda López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en referidos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado al objeto de ofrecer á aquélla, á presencia de sumencionado marido, la causa que se sigue con el núm. 39 del año actual, sobre tentativa de violación en la persona de la referida María Jesús Grande Sánchez; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en dicha causa.

Dado en Rute á 8 de Octubre de 1906.—Juan de D. Romero. P. I., el Oficial auxiliar, A. Molina. JO—9781

SAGUNTO

D. José Elias Esteve Chafer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José María Cifuentes Flores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración y al mismo tiempo ofrecerle la causa que se instruye contra José Clavel y Clavel por hurto de una camisa, por si quiere ser parte en la misma y si renuncia ó no á la indemnización que puede corresponderle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sagunto 15 de Septiembre de 1906.—J. Elias Esteve.—Por su mandato, José Amat. JO—9782

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de las señas y demás circunstancias que se expresan al final, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; así está acordado por resolución dictada en el proceso que me hallo instruyendo por el delito de lesiones y hurto.

Salamanca 6 de Octubre de 1906.—Eugenio Carrera.—El Secretario, Alfredo Mancebo.

Sujeto cuya busca y captura se interesa.

Valentín González Araujo, de treinta y dos años de edad, de estado casado, hijo de Ignacio y Bonifacia, jornalero, natural de Villoria y vecino de Zamayón; tiene estatura alta, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos al pelo, bigote y barba afeitados. JO—9783

SANLUCAR LA MAYOR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de providencia dictada en este día en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de diez cerdos en la noche del día 14 de Marzo del corriente año, de la propiedad de Juan Fernández Pérez, en el término del Castillo de las Guardas y terreno llamado Era Vieja, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á Juan Ortega González, como presunto autor del hecho, el cual es natural de Alcalá del Valle, como de unos veintisiete años, soltero, operario que ha sido de la mina de la Peña, en la provincia de Huelva, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sin excusa ni pretexto alguno, para prestar declaración al tenor de las citas que le resultan hechas; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial de la misma que en el caso de averiguar el paradero de dicho individuo lo pongan á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 3 de Octubre de 1906.—Enrique Castellano.—El actuario, José González Sánchez. JO—9684

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ordeno á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los semovientes que al final se dirá, los cuales fueron hurtados al vecino de esta ciudad Antonio Mauricio Escámez, del barrio del Campamento, en la noche del 9 de Mayo último, deteniéndolo á las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que bajo el núm. 200 del año actual instruyo por delito de hurto.

San Roque 4 de Octubre de 1906.—Juan Antonio Delgado, El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, castaño, ojos saltones, pelos negros alrededor.

Una mula mediana, de cuatro años, negra, con el pelo castaño en el pecho, del aparejo. JO—9786

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Jiménez Vergara, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Alfonso y de Mariana, natural de Almería, partido judicial de idem, provincia de idem, de estado casado, de profesión corredor, con instrucción y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 225 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 6 de Octubre de 1906.—Juan Antonio Delgado, El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—9785

SAN SEBASTIÁN

D. Pedro de Bustinduy, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Brunet y Lamora, hija de Tomás y Raimunda, natural de Chia (Huesca), de treinta y tres años de edad, viuda, jornalera y vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas son: estatura regular, color sano, pelo negro y ojos castaños, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 6 de Octubre de 1906.—Pedro de Bustinduy.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea. JO—9787

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, que se expide en el diligenciamiento de la ejecutoria recaída en la causa sobre robo contra Miguel Fabelo, se cita, llama y emplaza al dicho Miguel Fabelo, sin otro apellido, conocido por Márquez, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, á contar del de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel del partido, constituyéndose en prisión para extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los

agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido y á mi disposición del referido Miguel Fabelo, natural y vecino que fué de esta ciudad, hijo natural de Andrea Fabelo y Barrios, sin padre conocido, soltero, carpintero, soldado del regimiento de Artillería de montaña y con instrucción.

Santa Cruz de Tenerife 29 de Septiembre de 1906.—Francisco Penichet y Lugo.—El actuario, Acisclo Casanovas. JO—9788

SANTIAGO

D. Bernardo Maíz Eleiegui, Juez de instrucción interino de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria cito y llama á Juan Mata Viano, casado, de cuarenta y cuatro años, labrador, hijo de Manuel y María, natural de Santa Columba de Gestada, partido de Ordenes, vecino de Vilestro, de estatura regular, delgado de cuerpo, barba poblada, usa chuletas, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color trigueño; vestía de ordinario traje de pantalón oscuro, sombrero hongo, y calza borceguies, el cual se ausentó del país y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser indagado y reducido á prisión, que fué decretada en sumario que se le sigue sobre daños por incendio en una finca; previéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Santiago 6 de Octubre de 1906.—Bernardo Maíz.—Ante mí, Maximiano Valeiras. JO—9732

SEGOVIA

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de juicio universal, promovidos por el Procurador D. Santiago Páramo, en nombre de D. Eusebio Rodríguez Delgado, vecino de Turégano, sobre adjudicación de los bienes en que están dotados los aniversarios ó memorias de misas fundadas en dicho pueblo por Gabriel García, los cuales fueron ampliados por Pedro Sanz Trapero, vecino que fué de la misma villa, en el testamento que otorgó con fecha 17 de Septiembre de 1526, en virtud de cuya disposición se ordenó que todos los años se hiciera una fiesta en honor y reverencia del bienaventurado Arcángel San Gabriel, y al sostenimiento de las cargas instituidas quedaron afectas varias fincas, que se describen en el título fundacional, fijándose el orden de suceder por la preferencia concedida al pariente varón, mayor y más próximo.

Y en virtud de lo acordado en providencia recaída con fecha 4 del actual en los referidos autos, se hace un tercero y último llamamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de referencia para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo, personándose en los autos; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no lo verifique dentro de este último plazo; haciéndose notar que en el término concedido en el primer llamamiento han comparecido alegando su derecho de propiedad á los citados bienes, por ser nietos de Juan Sacristán Monedero, último poseedor del vínculo, D. Gregorio Martín Gil, D. Julián Rincón Izquierdo y D. Fernando González Borreguero, como legítimos representantes de sus respectivas mujeres Doña Catalina, Doña Eufemia y Doña Antonia Gil Sacristán, y además Doña Julia Domingo Hernando, en concepto de representante legítima de sus hijos menores de edad D. Eloy y Doña María de los Angeles Gil Domingo, todos vecinos de Turégano, y representados por el Procurador Don Sotero López Miguel.

Dado en Segovia á 5 de Octubre de 1906.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro del Villar. JO—364

TOLEDO

D. Antonio Santuste y Ubeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial que practiquen las más activas gestiones encaminadas á averiguar quiénes sean los autores del robo cometido en la madrugada del 25 de Septiembre último en la casa expenduría de tabacos y efectos timbrados de Pablo Sánchez y Peinado, vecino de Burguillos, y á la busca de lo robado, que se expresa á continuación, y que en su caso se ocupará y pondrá á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que me hallo instruyendo con motivo del referido hecho.

Dado en Toledo á 6 de Octubre de 1906.—Antonio Santuste.—Por su mandato, Ventura Martín.

Metálico y efectos robados.

Unas 45 pesetas en metálico.—40 paquetes de cigarrillos de 45 céntimos.—80 idem de idem de 30 céntimos.—Un kilo de cajillas de tabaco picado de 23 céntimos.—100 cigarros puros de tres céntimos.—100 idem id. de 15 céntimos.—100 idem de 12 y medio.—60 sellos de franqueo de 15 céntimos, letra B, número 509.174.—40 idem móviles de 10 céntimos, letra A, número 388.129.—18 pares de medias negras para niño.—Cinco idem de algodón, en colores.—Y cinco idem de calcetines. JO—9790

TOLOSA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Andrés Pérez Nisarre, en providencia del día 18 de los corrientes, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Juan José Carballo, en nombre de D. Ladislao Zavala y Echalde, vecino de esta villa, como albacea de D. José León Iurriga y Usualre, vecino que fué de Villafranca, sobre cancelación, por prescripción, de las hipotecas y cargas, se emplaza por primera vez á los poseedores ó representantes legítimos de los censos, gravámenes é hipotecas que después se expresarán, que se crean con derecho á los mismos y á oponerse á la cancelación, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Cargas que afectan á la casería Legorretazarra y pertenecidos, radicantes en Legorreta.

1. Un censo de 29.700 reales á favor de D. Marcos Antonio Olano, D. Manuel Antonio Artano, D. Manuel Aguirre, Doña Luisa Antonia Garmendia y Doña Josefa Vicenta Olano.
2. Hipoteca, sin fijar cantidad, para responder de la evicción de una venta á favor de D. Manuel Sarasola.

- Otro censo de 2.475 reales á favor de D. Prudencio Zunzunegui.
- Hipoteca de 10.291 reales y 2 1/2 maravedís á favor de Doña María Agueda Argaya.
- Préstamo de 200 ducados vellón á favor de D. José María Ermeneta.
- Un censo de 365 ducados vellón á favor de D. Luis Lasa.
- Otro censo de 10.291 reales y 2 maravedís á favor de D. José Cruz Elías de Sorrán.
- Otro censo de 7.558 reales y 21 maravedís y 500 ducados á favor de D. José Javier Aramburu, por herencia de María Josefa Olasagasti.

Cargas que afectan á la casería Legorretazarra-echeverri y pertenecidos, radicantes en Legorreta.

- Hipoteca de 10.291 reales y 2 1/2 maravedís á favor de Doña María Agueda Argaya.
- Préstamo de 200 ducados vellón á favor de D. José María Ermeneta.
- Un censo de 10.291 reales y 2 1/2 maravedís á favor de D. José Cruz Elías de Sorrán.
- Otro censo de 3.520 reales vellón á favor de D. José Antonio Goitia.
- Otro censo de 3.520 reales vellón á favor de D. José Joaquín Goitia.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á 29 de Agosto de 1906.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—2394

TORRELAGUNA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que con el núm. 59 de la matrícula de este año se sigue por hurto de uvas, ha acordado se cite á Tomás Moreno, vecino de Villarejo (Segovia), y que ha estado de pastor en el pueblo de Redueña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración.

Y para que la presente tenga la debida inserción en el periódico oficial GACETA DE MADRID, extiendo éste, que firmo en Torrelaguna á 8 de Octubre de 1906.—El Escribano, Licenciado José Rey. JO—9733

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Restituto Vázquez, cuyas demás circunstancias al final se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Valladolid á 6 de Octubre de 1906.—Carlos Hernández.—El actuario, Celestino Suárez.

Señas del procesado.

Es natural de Aljarque, provincia de Huelva, de treinta á treinta y un años, casado, hijo de Manuel. JO—9792

VERIN

D. Luis Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Fernández, alias Quintela, de veinte años, soltero, hijo de Valentín y María, Labrador, natural y vecino de Teces de Abajo, de estatura regular, color moreno, ojos, pelo y cejas negros; vestía traje negro de pana y boina, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada en el sumario que por disparo de arma de fuego y lesiones se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y lo pongan á mi disposición con seguridad, si fuere habido.

Dada en Verin á 5 de Octubre de 1906.—Luis Miñambres.—El Escribano, Pascual Romero. JO—9734

D. Luis Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental del partido de Verin.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal, bajo el núm. 85 del presente año, con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre que el día 25 de Septiembre último fué encontrado en el punto denominado Riveira, del pueblo de Guimara, en este partido, el que haría de quince á veinte días se hallaba muerto, y no pudo ser identificado por hallarse la cabeza completamente descarnada y las órbitas llenas de gusanos y sin cuero cabelludo; vestía chaqueta de tela de algodón acordonado negra, pantalón de dril rayado, chaleco negro, camisa de franela de algodón con rayas encarnadas formando dibujo, botas negras de elástico con botones, sombrero de fieltro color castaño claro, de la fábrica de Albertini y Compañía; traía un revólver de cinco tiros, Smith, y se le encontraron envueltas en un pañuelo de bolsillo dos monedas de cinco pesetas; la ropa no tenía iniciales, ni tenía en su poder documento alguno.

Lo que se hace público por medio del presente á fin que la persona ó personas que sepan algo relacionado con el hecho de autos lo pongan en conocimiento de este Juzgado verbalmente ó por escrito.

Y de conformidad con lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ofrece en forma el procedimiento á todos los que resultaren familiares más cercanos del interfecto por término de diez días.

Dado en Verin á 5 de Octubre de 1906.—Luis Miñambres.—El Escribano, Pascual Romero. JO—9735

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio en los juicios de faltas seguidos contra Manuel Fernández Martínez, Luisa Fernández Benito, Gonzalo Otaola Sarasquete, Antonio Arduara, Baldomero Quintana San Martín, Lucía Panadero García, Evaristo Savina Gorve, Filomena Castro Vidal, Valentín San Román Gómez, Daniel Garrido Torres, María Martínez Muñoz, Antonio Fernández Lombardía, Tiburcio Francisco, Manuel Suárez García, Joaquín Menéndez Pérez, Manuel Macías López, Vicenta Amarin de la Torre, María y Concepción

Rubio Alvarez, Manuela Castaño Monge, Pedro López Jorge, Vicenta Amarin de la Torre, Manuel Fernández Martín, Francisco de Vidamia Uceláiz, Enrique Hovia Barredo, Antonio García Alvarez, Antonio Felipe Martín, Manuel Sánchez Bonacho, Antonio Lamet Laurente, José Rodríguez García, Ramón Prades Hernández, Manuel Fernández y Vicente Novo Fernández, se cita y llama á los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, con objeto de responder á los cargos que les resultan en los respectivos juicios del que proceden; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1906.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—9889

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.092 contra Jesús Danz Cruz sobre desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Jesús Danz Cruz de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y..... Fallo que debo condenar y condeno á Jesús Danz Cruz á la pena de 25 pesetas de multa, represión y pago de las costas del juicio, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha; y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Jesús Danz Cruz, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 6 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballester. JO—9890

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.098 contra Francisco Blanco, conductor del carro núm. 2.725, sobre daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Blanco de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y..... Fallo que debo condenar y condeno á Francisco Blanco á la pena de cinco pesetas de multa y 25 pesetas más como indemnización á la parte perjudicada, con el apremio personal correspondiente por ambas responsabilidades, y pago de las costas; y se declara civil y subsidiariamente responsable al dueño del referido carro.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez y García.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á Francisco Blanco y al dueño del carro 2.725, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 6 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballester. JO—9891

Jurisdicción de Guerra.

BADAJOS

D. Florentino Rodríguez Sánchez, Comandante del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, Juez instructor de las diligencias previas en averiguación de la conducta observada por la Guardia civil al verificar la aprehensión de las paisanas María Serrano López, María Antonia Merino, Gabriela Leo Serrano y Claudia Ortiz Ayllón.

Por la presente llamo, cito y emplazo á María Serrano López, natural de Castilblanco, provincia de Badajoz, soltera, profesión vendedora ambulante, sin vecindad conocida, y cuyo paradero se ignora; María Antonia Merino, natural de Madrid, soltera, de diez y seis años de edad y profesión ambulante; Claudia Ortiz Ayllón, natural de Campadas (Valladolid), de veinte años de edad, soltera, vendedora ambulante y sin vecindad conocida, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, se presenten al Alcalde del pueblo respectivo en que se hallen, y éste á su vez lo comuniquen á este Juzgado, con el fin de llevar á efecto las diligencias previas que tengo acordadas.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca de las referidas individuos, y caso de ser habidas lo manifiesten á este Juzgado á los fines de justicia.

Dada en Badajoz á 3 de Octubre de 1906.—Florentino Rodríguez. JG—4267

BARCELONA

D. Rafael Roselló Aloy, Comandante del regimiento Infantería de Alcántara, núm. 58, Juez instructor del procedimiento que se sigue contra el soldado del regimiento Lanceiros del Rey, 1.º de Caballería, Juan Jubany Prat, por deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Jubany Prat, hijo de José y de Josefa, natural de Barcelona, de oficio músico, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Sicilia, núm. 28, primero, segunda, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la guardia de prevención del regimiento Infantería de Alcántara, número 58, cuartel de Jaime I (Barcelona), coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Barcelona á 3 de Octubre de 1906.—Rafael Roselló. JG—4269

BURGOS

D. José Pérez Olea, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceiros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento y en situación de reserva activa Ramón Varela Rodríguez por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado soldado, natural de Coles, provincia de Orense, hijo de Gregorio y Jenara, y cuyas señas personales son las siguientes; estatura un metro 600 milímetros, nació en 12 de Febrero de 1880, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero, señas particulares huellas de vi-ruelas, si sale leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente al Sr. Alcalde del punto donde se halle á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde del punto donde se encuentre, con la obligación éste de dar conocimiento á este Juzgado de instrucción, sito cuartel de San Pablo, de esta Plaza.

Burgos 5 de Octubre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Pérez Olea. JG—4268

D. Julián Caballero y Alzate, Comisario de guerra de segunda clase y Juez instructor de expedientes gubernativos de la Intendencia militar de esta región.

Hago saber que ignorándose el paradero del Oficial segundo que fué del Cuerpo de Administración militar D. Raimundo Fernández Jarín, á quien se le concedió licencia absoluta por Real orden de 24 de Enero de 1879, y siendo de necesidad facilite algunos datos y documentos para el expediente que vengo instruyendo en averiguación del paradero de postes y aisladores en la línea telegráfica que se estableció entre Briviesca y Medina de Pomar en 1875, sin que haya acudido al llamamiento que se le hizo por edicto de 12 de Septiembre último, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se le cita, llama y emplaza por segunda vez para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los mencionados periódicos oficiales, manifieste á esta Comisaría, establecida en la calle de Vitoria, 18, principal, el punto de su actual residencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para inquirir el paradero de dicho Sr. Fernández Jarín, comunicándolo á esta Comisaría de guerra si fuese habido.

Burgos 8 de Octubre de 1906.—Julián Caballero.—Por su orden, el Secretario, Antonio Esteban. JG—4268

FERROL

D. Carlos González Alemán, primer Teniente del batallón segunda reserva de El Ferrol, núm. 107, y Juez instructor nombrado de orden superior para la formación de expediente al soldado en situación de segunda reserva Andrés Dopico Pena, motivado á haberse ausentado sin autorización para el extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Dopico Pena, soldado de este batallón, en situación de segunda reserva, natural de la parroquia de Villamayor, Ayuntamiento de ídem (Coruña), de veintiocho años de edad, de oficio Labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de este batallón, sitas en la calle Real, núm. 144, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haberse ausentado del punto de su residencia sin autorización, marchando al extranjero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Andrés Dopico Pena, y en caso de ser habido lo hagan presentar en estas oficinas del mismo batallón, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 5 de Octubre de 1906.—Carlos González Alemán. JG—4275

LEGANES

D. Raimundo Hernández y Comes, primer Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente de abintestado que se instruye por fallecimiento del Capitán que fué del escuadrón de Voluntarios movilizadas de la Habana D. Gabriel Cano y Cano.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de la brigada de tropas de Sanidad militar Miguel Sanmartí, natural de Lérida, y al soldado del mismo Cuerpo Constantino Jaime, natural de Eslida, provincia de Castellón, cuyos paraderos se ignoran, para que en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Leganés, y de no serles posible, se presenten á la Autoridad militar ó civil del punto de su residencia para que ésta lo haga saber á este Juzgado.

Dada en Leganés á 25 de Septiembre de 1906.—Raimundo Hernández. JG—4256

D. Manuel Moxó y Marcaida, primer Teniente del batallón de Cazadores Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente administrativo seguido con motivo de una reclamación producida por el vecino y comerciante de Jibacoa (República de Cuba) D. Eustaquio Fernández Alonso, por suministros á fuerzas del Ejército español, contra el difunto primer Teniente del batallón Cazadores Colón, núm. 23, D. Pablo Santamaría Sumaya.

En uso de las facultades que la ley me concede, cito y llamo al referido D. Eustaquio Fernández para que en el término de tres meses, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Infantería de este cantón, por sí ó un representante en forma, para notificarle la resolución del expresado expediente, todo con arreglo al art. 385 del Código de justicia militar.

Dado en Leganés á 1.º de Octubre de 1906.—Manuel Moxó. JG—4255

LEON

D. Francisco Martín Sánchez, Capitán de la zona de reclutamiento y reserva de León, núm. 44, Juez instructor de la causa instruida en averiguación de los autores para el cobro indebido de alcances pertenecientes al cabo que fué del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Gaspar Fernández Borrego.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Eleuterio Mínguez Delgado, ignorándose su naturaleza y demás señas, como igualmente su paradero, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Fábrica vieja de esta

ciudad, para que preste declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le parará los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, por ser de importancia la declaración que ha de prestar en la mencionada causa, y en caso de ser hallado lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en León á 2 de Octubre de 1906.—Francisco Martín. JG—4265

Jurisdicción de Marina.

BARCELONA

D. Ramón de la Fuente y Herrero, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa contra Federico Fuertes Chulián, por el supuesto delito de estafa de varias alhajas; por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Castro Casanova, D. Rafael Moya y D. Salvador Sánchez Gutiérrez, de ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado al objeto de declarar en dicho proceso; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley. Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1906.—V.º B.º.—Ramón de la Fuente.—Por mandado de S. S., Luis Fraga, Secretario. JM—1003

CADIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Gabriel Pérez Jiménez, hijo de Diego y de Dolores, natural de Villaluenga del Rosario (Cádiz), casado, de treinta años de edad, profesión labrador, domiciliado en Cádiz, calle Bótica, no se sabe el número, cuyo individuo está procesado en causa que por este Juzgado se le instruye por el delito de hurto de un pequeño saco con tabaco de contrabando en hoja, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 2 de Octubre de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—1004

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Calderón Val, natural de Algeciras, de cuarenta y seis años de edad, viudo, cuyo individuo, en 31 de Agosto de 1905, era tripulante de la lancha Angelita, que se hallaba fondeada en la Caleta (Cádiz), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 3 de Octubre de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—1015

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Sotero Odrisola Piney, hijo de Vicente y de Hilaria, natural de Villanueva de la Barce (Santander), de diez y siete años de edad, soltero, del comercio, procesado en la causa número 97 de este año, por hurto de nueve latas de sardinas, propiedad de la Compañía Transatlántica, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 4 de Octubre de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—1016

CARTAGENA

D. Joaquín Saavedra y Magdalena, Teniente de navío y Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el paisano Hermenegildo Azteniza Audarza, hijo de Luis y Dorothea, de veinte años de edad, natural de Murnete (Vizcaya), profesión ayudante de máquina de buques mercantes, por lesiones inferidas á Pedro Sánchez Tudela á bordo del vapor español Eolo en 21 de Julio del corriente año, hallándose dicho buque en este puerto, en providencia de esta fecha he acordado la comparecencia en este Juzgado del referido procesado, cuyo paradero se ignora, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en este Juzgado en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Bilbao y en la GACETA DE MADRID, se le declarará en rebeldía y se le originará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, poniéndolo á disposición de este Juzgado. Cartagena 3 de Octubre de 1906.—Joaquín Saavedra.—Por su mandato, Salvador Selma. JM—1013

CARRACA

D. Ramón Alba Cabello, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa instruida contra el artillero de mar Domingo Ballester Barranco por el delito de excederse de licencia y consumir deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al citado artillero, hijo de Domingo y de Matilde, natural de Pozo Estrecho, de estado soltero y veintitrés años de edad, y cuyas señas son: pelo negro, ojos ídem, barba creciendo, nariz regular y estatura ídem, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los

cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento instruyo contra dicho individuo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido artillero para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 3 de Octubre de 1906.—El Juez instructor, Ramón Alba.—Por su mandato, el Secretario, Manuel González Tello. JM—1009

D. José María de Heras y Pino, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa seguida contra el marino de primera clase Pablo Olamaga Ozonaz por el delito de deserción.

Hago saber que en dicha causa he acordado la comparecencia del procesado, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos castaños, barba naciente, estatura regular, color sano, nariz regular, y de oficio pescador, acusado de dicho delito, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á su detención, ordenando su conducción con custodia al crucero Princesa de Asturias y á mi disposición.

A bordo, Carraca 27 de Septiembre de 1906.—José María Heras. JM—1010

CORUÑA

D. Alfredo Vázquez Díaz, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruida contra Pedro Varela Sánchez por deserción del vapor español Santanderino, ocurrida en este puerto el 22 de Septiembre del corriente año.

Por el presente, y término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Manuel y de Juana, casado, de cuarenta y dos años de edad, natural de Carnoedo y vecino de Sada, de oficio marino, para que comparezca en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; en la inteligencia que al no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en este Juzgado caso de ser habido.

Dado en la Coruña á 5 de Octubre de 1906.—El Juez instructor, Alfredo Vázquez.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Muñoz Romero. JM—1009

FERROL

D. Manuel García de Paadín, primer Teniente de Infantería de Marina.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Antonio Rama Souto, hijo de Manuel y de Francisca, natural de la parroquia de Montemayor, Ayuntamiento de Larache, provincia de la Coruña, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, de estatura un metro 590 milímetros; sus señas son: pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz y boca regulares, color bueno, su frente espaciosa, tiene un lunar en el lado izquierdo de la cara, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento le instruyo por el delito de deserción; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado en calidad de detenido y á mi disposición.

Dada en Ferrol á 29 de Septiembre de 1906.—El Juez instructor, Manuel García de Paadín.—Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel García. JM—1011

D. Gregorio Gulias Ogando, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que sigue al marino de mar de primera clase de la Armada Manuel Jiménez Lago.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, hijo de Manuel y de Remedios, natural de Alcántara (Valencia), de veintisiete años de edad, soltero, de oficio compositor de máquinas, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, color trigüeno, ojos pardos, nariz regular, poblada la barba, estatura regular, acusado del delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto dicha presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, por la que cito, llamo y emplazo al referido

individuo á fin de que en el término de treinta días, contados después de la publicación de esta requisitoria en el referido periódico, se presente en el cuartel de marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al citado cuartel de marinería de este Arsenal y á mi disposición.

Ferrol 4 de Octubre de 1906.—Gregorio Gulias.—Francisco Puig. JM—1017

MOTRIL

D. Ramón Cano y Puente, Teniente de navío de primera de la Armada, Ayudante militar de Marina y Capitán de puerto de Motril.

Hago saber que habiendo sido extraído del mar en el día de ayer, por el sitio denominado El Peladillo, perteneciente á la playa de este distrito, un palo, al parecer perteneciente á falucho de pesca ó laúd, de siete metros 45 centímetros de largo, 56 centímetros de mena en su coz y 27 centímetros en la espiga, que tiene una cajera con roldana para el laboreo de la ostoga, y ésta hasta la galleta se halla pintada de azul, y el resto del palo de aceite, se publica el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los que se consideren dueños, al objeto de que se presenten en esta Ayudantía de Marina á deducir su derecho en el término de treinta días al de la publicación.

Motril 30 de Septiembre de 1906.—Ramón Cano. JM—1012

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad de Electricidad del Pacífico.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de los estatutos de esta Sociedad, su Consejo de administración se ha servido señalar el día 16 de Noviembre próximo, á las cinco de la tarde, para celebrar junta general extraordinaria en el domicilio social, Pacífico, 50, con el siguiente orden del día:

- 1.º Aprobación de inventario extraordinario.
2.º Reducción de capital.
3.º Para tener derecho de asistencia deberán los señores accionistas depositar en la Caja de la Sociedad diez acciones, por lo menos, con quince días de anticipación al designado para la celebración de la junta.
Madrid 15 de Octubre de 1906.—El Secretario, A. Calderón. X—2390

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 15 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMERCIO, Día 13, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas acumuladas.

Table with columns: París, á la vista, Londres, á la vista. Values: 109,05 and 27,45.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º, TÉRMOMETRO (Seco, Humedad), Función del viento, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem (milímetros), etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 15 de Octubre de 1906.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and Max. Min. in 24 horas. Lists various cities and their weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 30

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 %, anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

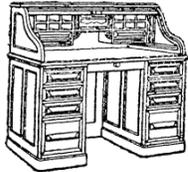
Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.



MUEBLES

NOVEDADES PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFILL, S. en G. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia. SE CURAN rápidamente con la

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

SANTOS DEL DÍA

Santos Ambrosio y Florentino, obispos.

ESPECTÁCULOS

LARA.—A las 8 y 11/2.—Francfort.—De Madrid á Alcalá.—Bodas de plata (sección doble).

APOLO.—A las 8 y 11/2.—María Luisa.—El perro chico.—El pollo Tejada.—La mala sombra.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 11/2.—La banda de trompetas.—El Galleguito.—Orden del rey.—¡¡¡Que se va á cerrar!!!

COMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita y cinematógrafo.—El solo de trompa.—La gatita blanca.—El guante amarillo.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

MAQUINARIA ELÉCTRICA TURBINAS DE VAPOR. Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

LOECHES (LA MARGARITA). Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches. Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

Mucho nos gastamos y por lo tanto nos queda poco para emplear dinerales en cosas extraordinarias. Sin embargo, hay mucho que para presentarnos bien en este mundo no podemos carecer. ¿Pero de dónde tomar el dinero para comprar estos artículos caros (cuya mayoría viene del extranjero) al contado? En Alemania confían á los españoles. Una casa servidora, suscrita al pie, le sirve á precios originales de fábrica, bajo toda discreción y pagadero á plazos, que usted indicará, puestos en su casa, sin que tenga usted gasto alguno. Trajes completos de señora y caballero, impermeables, relojes para bolsillo y casa, toda la joyería moderna, muebles y adornos de toda clase para casa, bicicletas, motocicletas, máquinas para retratar, gemelos y millares artículos más. Escriba usted á la Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer Berlín S. W. 48, Friedrichstrasse, 27, mandando sus señas exactas y un sello de Correos de una peseta, suelto (sin pegar), y á vuelta de correo recibirá usted el catálogo grande con dibujos y precios.

SANTOS DEL DÍA Santos Ambrosio y Florentino, obispos. ESPECTÁCULOS LARA.—A las 8 y 11/2.—Francfort.—De Madrid á Alcalá.—Bodas de plata (sección doble). APOLO.—A las 8 y 11/2.—María Luisa.—El perro chico.—El pollo Tejada.—La mala sombra. GRAN TEATRO.—A las 8 y 11/2.—La banda de trompetas.—El Galleguito.—Orden del rey.—¡¡¡Que se va á cerrar!!! COMICO.—A las 7.—El arte de ser bonita y cinematógrafo.—El solo de trompa.—La gatita blanca.—El guante amarillo. Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.